



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 578

Bogotá, D. C., miércoles, 31 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 37 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se prohíben los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (Ecosieg) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo de 2023

Honorable Representante

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 272 de 2022 Cámara.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 272 de 2022 Cámara**, por medio del cual se prohíben los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (Ecosieg) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las

redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

HERNÁN DARIÓ CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se prohíben los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (Ecosieg) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley número 272 de 2022 Cámara retoma la iniciativa radicada por el exrepresentante Mauricio Toro mediante el Proyecto de Ley 461 de 2022, el cual fue archivado por tránsito de legislatura.

El Proyecto de ley número 272 de 2022 fue radicado el día 3 de noviembre del 2022, por los **honorables Representantes**, Carolina Giraldo Botero, Etna Tamara Argote Calderón, Jorge Andrés Cancimance López, Juan Carlos Lozada Vargas, María del Mar Pizarro García, Alejandro García Ríos, Susana Gómez Castaño, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Daniel Carvalho Mejía, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Agmeth José

Escaf Tijerino, Germán José Gómez López, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Luvi Katherine Miranda Peña, Catherine Juvinao Clavijo, Duvalier Sánchez Arango, Juan Camilo Londoño Barrera, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Olga Beatriz González Correa, Diego Patiño Amariles, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Julián Peinado Ramírez, Cristian Danilo Avendaño Fino, María Eugenia Lopera Monsalve y María Fernanda Carrascal Rojas, y los honorables Senadores Angélica Lisbeth Lozano Correa, Efraín José Cepeda Sarabia, María José Pizarro Rodríguez, Martha Isabel Peralta Epieyú, Gloria Inés Flórez Schneider, Iván Cepeda Castro, Yuly Esmeralda Hernández Silva, David Andrés Luna Sánchez, Julián Gallo Cubillos, Julio Elías Chagüí Flórez, Edwing Fabián Díaz Plata, Sor Berenice Bedoya Pérez, Inti Raúl Asprilla Reyes y Andrea Padilla Villarraga.

Fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1419 de 2022.

El 5 de diciembre de 2022, mediante oficio número C.P.C.P.3.1-0719-2022, la mesa directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes notificó la designación como ponentes para primer debate del Proyecto de ley número 272 de 2022 a los Representantes *Juan Daniel Peñuela Calvache - C, Álvaro Leonel Rueda Caballero - C, Pedro José Suarez Vacca, James Hermenegildo Mosquera Torres, Catherine Juvinao Clavijo, Julio César Triana Quintero, Hernán Darío Cadavid Márquez, Astrid Sánchez Montes de Oca, Marelén Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano.*

El día jueves 11 de mayo de 2023 a las 10:00 a. m., se llevó a cabo audiencia pública en el recinto de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con el fin de escuchar las diferentes opiniones del Gobierno nacional, entidades, organizaciones y ciudadanía, acerca del Proyecto de ley número 272 de 2022.

II. OBJETO

La presente iniciativa tiene por objeto prohibir la práctica de los esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género (Ecosieg), en todo el territorio nacional como una medida tendiente a la protección de la diversidad sexual y de género; así mismo incorpora en la legislación penal colombiana medidas que permitan investigar y sancionar conductas dirigidas a modificar, negar o restringir la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El articulado propuesto para el presente Proyecto de Ley, consta de seis (6) títulos y veintinueve (29) artículos, distribuidos así:

Artículo 1º. Contempla el objeto de la iniciativa
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 2º. Contempla los principios por los cuales se regirá el Proyecto de Ley.

Artículo 3º. Contempla las definiciones relevantes para el Proyecto de Ley.

TÍTULO II. MEDIDAS PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DIVERSA EN LAS REDES DE SALUD MENTAL Y OTRAS INSTITUCIONES DONDE SE IMPARTAN ECOSIEG.

Artículo 4º. Contempla la prohibición de diagnosticar un trastorno mental, discapacidad mental o problema psicosocial basado en orientación sexual, identidad o expresión de género.

Artículo 5º. Prohíbe los Ecosieg.

Artículo 6º. Modifica el artículo 6º de la Ley 1616 de 2013.

Artículo 7º. Adiciona un párrafo al artículo 13 de la Ley 1616 de 2013.

Artículo 8º. Adiciona dos párrafos al artículo 35 de la Ley 1616 de 2013.

Artículo 9º. Establece la atención psicosocial diferenciada.

Artículo 10. Establece la posibilidad de que las Instituciones Educativas de Educación Superior contemplen en sus programas académicos contenidos de sensibilización sobre los Ecosieg.

Artículo 11. Prohíbe el uso de fondos públicos para la promoción y práctica de los Ecosieg.

Artículo 12. Contempla la prohibición de difundir, fomentar, publicar o recomendar los Ecosieg, así como la prohibición de eventos de difusión que tengan como finalidad la persuasión de someterse a los Ecosieg.

TÍTULO III VIGILANCIA Y SANCIONES.

Artículo 13. Asigna al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia de Salud la competencia para investigar, vigilar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que contravengan esta Ley.

Artículo 14. Contempla las sanciones que procederán al promover o practicar un Ecosieg.

Artículo 15. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer un registro o cualquier otra modalidad de monitoreo y seguimiento de los Ecosieg.

Artículo 16. Las personas jurídicas que no hagan parte del sector salud y que promuevan o practiquen un Ecosieg serán investigadas y sancionadas conforme la normatividad vigente de la entidad que las vigila.

TÍTULO IV. PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y SANCIÓN PENAL.

Artículo 17. Establece el protocolo de investigación judicial que permita adaptar la política criminal al reconocimiento y respeto de la diversidad sexual y las orientaciones e identidades de género diversas

Artículo 18. Adiciona el artículo 134C de la ley 599 del 2000.

Artículo 19. Adiciona el artículo 179 de la Ley 599 del 2000.

TÍTULO V. SENSIBILIZACIÓN

Artículo 20. Asigna a la Defensoría del Pueblo y las Personerías, en conjunto con las Secretarías de Integración Social, la realización de campañas de sensibilización de la presente iniciativa.

TÍTULO VI. VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 21. Contempla la vigencia de la futura Ley.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El articulado de este Proyecto de Ley busca brindar una garantía de respeto del pluralismo que define a Colombia como Estado Social de Derecho mediante la prohibición de los Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad de Género, entendiendo que son prácticas que constituyen una forma de tortura y de discriminación en contra de las personas que hacen parte de la población LGBTI.

Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género, en adelante Ecosieg, es el término adecuado para referirse a las mal llamadas terapias de conversión ya que son todos los medios y técnicas conductuales, psicoanalistas y médicas que tienen como finalidad cambiar, revertir, impedir o reprimir la orientación sexual, identidad de género y expresión de género de una persona¹. Los Ecosieg han sido considerados como acciones de naturaleza discriminatoria, cruel, inhumana y degradante que implican un riesgo considerable de tortura² a partir de la noción errónea de que la diversidad sexual y de género son patologías aptas de tratar, corregir o cambiar.

Las orientaciones sexuales diferentes a la heterosexual, así como las identidades de género no binarias y las expresiones de género no cisgénero no son consideradas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) ni por la Asociación de Psiquiatría Americana (APA), como una patología ni como un trastorno mental, discapacidad mental, problema psicosocial o desorden sexual. Sin embargo, diferentes estudios alrededor del mundo demuestran que aún existen personas LGBTI que son sometidas a técnicas que tienen como finalidad modificar o reprimir sus deseos, atracciones, comportamientos e identidad.

La Organización de las Naciones Unidas, así como la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos y diferentes Organizaciones No Gubernamentales, alrededor del mundo, hacen un llamado a los Estados para que eviten la vulneración sistemática de derechos que representan los Ecosieg y protejan la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de la población LGBTI. Países de la región como Brasil, Ecuador y Chile han avanzado en la prohibición de los Ecosieg uniéndose al esfuerzo internacional que han conseguido Malta, Francia, Canadá y algunos estados de los Estados Unidos y Australia.

Para acoger las recomendaciones internacionales este Proyecto de Ley parte del estudio de las consideraciones oficiales que sobre los Ecosieg tienen las autoridades mundiales en materia sanitaria y del análisis de los informes y denuncias ciudadanas que activistas y medios de comunicación han realizado sobre técnicas y métodos para cambiar y reprimir la diversidad sexual y de género. En ese sentido se sustraen las legislaciones internacionales que sobre los Ecosieg se han producido en el mundo a fin de realizar un ejercicio de derecho comparado que permita replicar buenas prácticas legislativas en el ordenamiento jurídico colombiano.

1. Conceptos básicos de la diversidad sexual y de género.

La diversidad sexual reúne una serie de conceptos que se relacionan entre sí y que hacen parte de la materialización del derecho al libre desarrollo de la personalidad. La Asociación Americana de Psicología define la orientación sexual como “una atracción emocional, romántica, sexual o afectiva duradera hacia otros”³. Una orientación sexual no es una conducta sexual porque la orientación se refiere a los sentimientos y no a los impulsos. Para la Asociación es importante reconocer que existen muchos motivos que definen la orientación sexual de una persona y que son tan únicos como el individuo mismo.

El **concepto de género** es atribuido a una construcción social que, según la OMS, representa los roles, características, atributos y comportamientos asignados a hombres, mujeres y personas con identidades no binarias⁴. El género está relacionado con el sexo biológico, pero no forzosamente debe corresponder a las categorías sexuales biológicas definidas como hombre y mujer ya que la misma organización reconoce que **el concepto de sexo** hace referencia a las características anatómicas que definen y diferencian a los seres humanos como hombre o mujer, características que si bien son biológicas (cromosomas, niveles hormonales, genitales externos) no son excluyentes entre sí⁵.

El género permite entonces al ser humano reconocerse como individuo ante una sociedad a

¹ Asociación Americana de Psicología. “Resolución on Appropriate Affirmative Responses to Sexual Orientatio Distress and Change Efforts”, 2009

² Consejo de Derechos Humanos Naciones Unidas. “Informe del experto independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o de género. Práctica de las llamadas terapias de conversión”, 3 de julio de 2020.

³ Asociación Americana de Psicología. “Orientación sexual e identidad de género”, 2013.

⁴ Organización Mundial de la Salud. “Género y Salud”, 23 de agosto de 2018.

⁵ Organización Mundial de la Salud. “La salud sexual y se relación con la salud reproductiva”, 2020.

través de la identidad **de género** que se asume. La identidad de género, según lo entiende Profamilia, es la percepción y manifestación personal que cada individuo hace de sí independiente del sexo biológico asignado pudiendo fluir entre lo masculino y femenino o lo indeterminado⁶. La identidad de género se complementa con la **expresión de género** que constituye la manifestación de la identidad asumida mediante el comportamiento y la apariencia. Según la iniciativa de la Oficina de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Libres e Iguales, las expresiones de género que no se ajustan a las ideas que la sociedad considera adecuadas para un determinado sexo biológico, con frecuencia suelen ser objeto de “duros castigos” como acosos, agresiones, violencia física, psicológica y de discriminación⁷.

2. Panorama actual de los Ecosieg en Colombia.

Si bien los estándares internacionales sobre trastornos, enfermedades y desórdenes mentales ya no incluyen las orientaciones sexuales no heterosexuales ni las identidades y expresiones de género diversas como una patología, aún existen diferentes corrientes de pensamiento que tienden a asumir la diversidad sexual y de género como una enfermedad y en consecuencia llevan a cabo prácticas para cambiar, revertir, reprimir o corregir la diversidad sexual.

Esas prácticas que, como se demuestra a continuación, aún se mantienen son una modalidad clara de violencia contra la población LGBTI y una vulneración directa a sus derechos sexuales y reproductivos. Así lo concluye el último informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, sobre las violencias en contra de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales en las Américas⁸.

El informe en cuestión revela que la CIDH ha recibido reportes y denuncias sobre personas, especialmente jóvenes, que están siendo sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes que hacen parte de terapias o tratamientos psicoterapéuticos en clínicas o centros de rehabilitación en donde sufren abuso físico y emocional con la finalidad de cambiar o reprimir su orientación sexual o identidad o expresión de género, concretamente el informe concluye:

“Las víctimas por lo general son expuestas a abuso verbal sistemático, gritos, humillaciones y amenazas, son hospedados en habitaciones con hacinamiento y reclusos en aislamiento durante largos periodos de tiempo; son privados de alimentos durante varios días u obligados a comer alimentos insalubres y beber aguas contaminadas”⁹.

⁶ PROFAMILIA. “Diversidad sexual: atención sin discriminación”, 2021.

⁷ UNFE. “Libres e Iguales Glosario LGBT”, 2018

⁸ CIDH. “Violence against lesbian, gay, bisexual, trans and intersex persons in the americas”, 2015.

⁹ CIDH. “Violence against lesbian, gay, bisexual, trans and intersex persons in the americas”, 2015.

Ese tipo de prácticas también han sido documentadas por la Asociación Internacional de Lesbianas y Gays (ILGA), adscrita al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, quien en su informe del año 2020 *Poniéndole límites al engaño: un estudio jurídico mundial sobre la regulación legal de las mal llamadas ‘terapias de conversión’*¹⁰ catalogó las diversas modalidades de Ecosieg que se pueden presentar.

Dentro de las modalidades documentadas por ILGA, que se usan en la actualidad, están las prácticas de internación y aislamiento que consisten en alejar a la persona del mundo exterior y de dominar y controlar las necesidades básicas del individuo mientras se encuentra internado en una clínica o un centro de rehabilitación. También son frecuentes las técnicas aversivas que tienen como finalidad modificar el comportamiento sometiendo un estímulo a una sensación negativa, es decir, provocar placer, pero hacer sentir dolor para que los estímulos que provocaron el placer sean asociados mentalmente a algo negativo.

Las dinámicas de los Ecosieg tienen fachadas diversas y un espectro amplio de alcance, así lo demuestra el colectivo de periodismo feminista Volcánicas que realizó un reportaje denominado *Inconvertibles: la lucha en contra de las mal llamadas terapias de conversión, una tortura para las personas LGBTI+*¹¹, en donde se afirma que los Ecosieg tienen una diversidad de actores involucrados que van más allá de la persona sometida al Ecosieg y quien lo proporciona, puesto que involucra a todo un entorno cercano que promueve las mal llamadas terapias de conversión.

En el año 2020, el Instituto Williams de la Universidad de California en Los Ángeles realizó una encuesta en Colombia a personas sexualmente diversas con el fin de proporcionar una visión general e integral del estado de la salud y el bienestar de la población LGBTI colombiana. Los resultados fueron divulgados en el informe “Estrés, salud y bienestar de las personas LGBT en Colombia” y revelan que el 21% de las personas LGBTI ha recibido tratamiento de alguien que trató de cambiar o impedir su orientación sexual no heterosexual o su identidad y expresión de género diversa.

La cifra demuestra que en Colombia una (1) de cada cinco (5) personas LGBTI ha sido sometida a un Ecosieg, lo que significa que el 25% de las mujeres lesbianas, el 17% de las mujeres bisexuales, el 21% de los hombres bisexuales y el 35% de las personas transgénero han sido víctimas de un Ecosieg.

En febrero de 2022 la revista *Semana* publicó una investigación denominada *La casa del horror: así torturaban en Bogotá a jóvenes drogadictos*,

¹⁰ ILGA. “Poniéndole límites al engaño. Estudio jurídico mundial sobre la regulación legal de las mal llamadas ‘terapias de conversión’”, 2020.

¹¹ Volcánicas. “Inconvertibles: la lucha en contra de las mal llamadas terapias de conversión, una tortura para las personas LGBTIQ+”, 5 de octubre de 2021.

*obesos y homosexuales*¹², en donde se dio a conocer a la opinión pública que la IPS Resurgir a la vida ubicada en la ciudad de Bogotá fue allanada por la Fiscalía General de la Nación en un operativo en el que se capturaron a cinco personas investigadas por los delitos de tortura agravada, secuestro, amenazas y concierto para delinquir.

En el operativo se evidenció que la IPS tenía recluida a una persona homosexual a quien trataban de manera soez y vulgar permanentemente. Los testimonios recolectados por el medio de comunicación afirman que a la persona homosexual le repetían que “ahí se iba a volver un hombre” y lo maltrataban físicamente.

La investigación revela que la IPS proporcionaba sedantes a los familiares para doblegar la voluntad de la persona y poder así internarla en las instalaciones en donde eran sometidos a un ritual de iniciación y a un régimen de disciplina que controlaba sus necesidades básicas y sancionaba las faltas con castigos físicos y violentos, tal y como lo confirma el periódico *El Tiempo* en su reportaje *La IPS que funcionaba como una secta en el barrio Normandía*¹³.

3. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es vulnerado por los Ecosieg.

Los Ecosieg no han demostrado ser eficaces, al contrario, se han constituido como una práctica discriminatoria y violenta que está basada en la patologización de las orientaciones sexuales no heterosexuales y las identidades y expresiones de género diversas y que representan una modalidad de tortura:

*“Dado que la terapia de conversión puede infligir dolor o sufrimiento intenso, dada también la ausencia de una justificación médica y de consentimiento libre e informado y que está arraigada en la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad o expresión de género, estas prácticas pueden constituir un acto de tortura o un ejemplo de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*¹⁴.

Las modalidades de los Ecosieg van en contra entonces del derecho fundamental a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles inhumanas o degradantes consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política y en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El hecho de intentar convertir o reprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de alguien parte de la premisa de no reconocer al otro como igual, lo que genera una discriminación y un escenario de desigualdad en el acceso y disfrute de los derechos fundamentales.

Así mismo los Ecosieg se constituyen como un escenario de discriminación en contra de la población LGBTI, lo que contradice el artículo 13 constitucional que establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen, lengua, religión u opinión.

Ejemplo de lo anterior es la observación general número 22 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva, que concluye que los Ecosieg vulneran el principio de no discriminación que exige que las personas LGBTI sean plenamente respetadas por su orientación sexual, identidad y expresión de género y no deben ser tratadas como pacientes que necesitan ser curados mediante algún tratamiento.

En ese sentido, la observación considera que los Ecosieg pueden causar graves daños psicológicos incluyendo ansiedad, confusión, ira, culpa, vergüenza, baja autoestima y entre otras consecuencias negativas que motivan a las personas LGBTI al suicidio, ya que como lo demuestra el Proyecto Global Contra el Odio y el Extremismo, las personas LGBTI que han experimentado un Ecosieg tienen casi el doble de probabilidad de cometer conductas suicidas en comparación con las personas LGBTI que no han experimentado un Ecosieg¹⁵.

Dichas afectaciones son una vulneración clara al Derecho a la Salud reconocido como fundamental en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado por Colombia por la Ley 74 de 1968.

Además de lo anterior los Ecosieg representan una vulneración a las libertades fundamentales de cada individuo, particularmente el libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política, la libertad de expresión consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política y el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica consagrado en el artículo 14 de la Constitución.

Por otro lado, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos existen unos principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género denominados los Principios de Yogyakarta¹⁶, los cuales orientan la aplicación de los derechos humanos a la orientación sexual y la identidad de género.

Son 29 principios que buscan brindar recomendaciones a los Estados sobre la garantía para el acceso y el disfrute de los derechos humanos de la

¹² Revista *Semana*. “La casa del horror: así torturaban en Bogotá a jóvenes drogadictos, obesos y homosexuales”, 2 de febrero de 2022.

¹³ *El Tiempo*. “La IPS que funcionaba como una secta en el barrio Normandía”, 28 de febrero de 2022.

¹⁴ UN. “Discriminatory laws and practices and acts of violence against individuals based on their sexual orientation and gender identity”, 17 de noviembre de 2011.

¹⁵ GPAHE, “The Players antiLGBTIQ+ conversion therapy proponents who wrongly believe that sexual orientation and gender identity can and should be changed have found a home online”, enero 2022

¹⁶ Comisión Internacional de Juristas. “Principios de YOGYAKARTA”, 2007.

población sexualmente diversa, de ellos hay tres que están relacionados con los Ecosieg y que se pueden ver vulnerados con la ausencia de una prohibición a los Ecosieg: no discriminación, reconocimiento de la personalidad jurídica y no ser sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

4. Experiencia internacional.

En el mundo se han producido diferentes legislaciones respecto los Ecosieg y pueden clasificarse en tres tipos de regulación: la prohibicionista, la restricción y la criminalizadora.

Modelo prohibicionista:

El modelo prohibicionista es aquel que prohíbe y sanciona los Ecosieg desde su publicidad hasta su práctica y enfatiza en que no pueden ser ofrecidos ni practicados por profesionales y no profesionales de la salud. Ejemplo de ello es el Acuerdo Ministerial número 767 de la República de Ecuador¹⁷, que prohíbe a los centros de rehabilitación y a las personas naturales o jurídicas ofrecer, practicar o recomendar tratamientos o terapias que tengan como finalidad la afectación de los Derechos Humanos.

Similar acontece en Malta, en donde la Ley IV de 2016¹⁸ prohíbe enfáticamente a toda persona realizar terapias de conversión en personas vulnerables, realizar cualquier tipo de procedimiento de manera forzada y publicitar cualquier tipo de tratamiento que tenga como finalidad el cambio o la represión de la orientación sexual o la identidad y expresión de género. La Ley en Malta considera como una persona vulnerable a aquella que tiene menos de 16 años de edad o que ha sido declarada como incapaz.

Modelo Restriccionista:

El modelo restriccionista es aquel que prohíbe la práctica de los Ecosieg, pero limita la restricción a un sector de la sociedad, generalmente a los profesionales en salud. El hecho de prohibir de manera sectorizada la práctica de los Ecosieg puede ocasionar que personas no profesionales de la salud con corrientes de pensamiento tendientes a la patologización de la diversidad sexual publiciten y practiquen los Ecosieg.

Tal es el caso de la Ley 21331 de Chile¹⁹ que establece que el diagnóstico del estado de salud mental de una persona puede basarse en criterios relacionados con la identidad u orientación sexual y que deberá establecerse conforme la técnica clínica, lo que tiene como consecuencia que ningún profesional de la salud pueda ofrecer o practicar algún Ecosieg, pues la Ley no contempla la patologización de la diversidad sexual en el sector de la salud.

Igual sucede en Brasil, en donde la Ley 5.766 prohíbe la patologización de comportamientos y

prácticas homoeróticas y reconoce las expresiones e identidades de género diversas como posibilidades de existencia humana prohibiendo al personal de talento humano en salud prestar y difundir los Ecosieg.

Modelo criminalizador:

El modelo criminalizador se caracteriza porque tipifica de manera independiente los Ecosieg como una conducta delictiva con penas privativas de la libertad para quien los publicite o los practique. Así sucede en Canadá, en donde la Ley número C-4f²⁰ reforma el Código Penal contemplando los Ecosieg como delito y agravando la conducta cuando es cometida en contra de menores de edad. Al igual que en Francia, en donde la Ley contempla penas de hasta 2 años de cárcel y multas de 34.000 USD para quien practique o publicite los Ecosieg.

V. AUDIENCIA PÚBLICA

A partir de la proposición presentada por los honorables Representantes Álvaro Rueda y Daniel Peñuela, quienes en su calidad de ponentes encontraron pertinente robustecer el diálogo en torno al Proyecto de Ley, el 11 de mayo de 2023 tuvo lugar una audiencia pública en modalidad mixta (virtual y presencial), en el salón de sesiones de la comisión primera de la Cámara de Representantes, con el objetivo de escuchar y recoger visiones en torno al contenido, alcances y pertinencia del Proyecto de Ley 272 de 2022 de cara a su trámite y discusión en el Congreso de la República de Colombia.

El espacio contó con la participación plural y diversa de la sociedad civil, organizaciones, representantes de la academia y de la comunidad jurídica, científica y médica, así como gobierno e institucionalidad (Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud y Protección Social, Defensoría del Pueblo, Secretaría Distrital de Integración Social, Profamilia), quienes coincidieron en concluir:

- Hay un déficit de protección y el proyecto de ley aporta a la garantía de derechos y a la erradicación real y efectiva de la discriminación y la vulneración sistemática de derechos humanos que subyacen a los Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género, esto en armonía con la evidencia científica y los desarrollos legales y jurisprudenciales en la materia a nivel nacional e internacional.

Todas las intervenciones resultaron valiosas para el propósito de dialogar abiertamente en torno al Proyecto de Ley y dejaron de manifiesto la necesidad de incorporar en la legislación colombiana medidas como las propuestas en el Proyecto de Ley 272 de 2022. De antemano se expresa el agradecimiento a cada uno de los intervinientes, entre quienes también se tuvo oportunidad de escuchar a víctimas y sobrevivientes de Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género.

¹⁷ Ministerio de Salud Pública. “Acuerdo Ministerial 767”, 11 de mayo de 2012.

¹⁸ Parlamento de Malta. “Ley número LV, Ley de afirmación de orientación sexual, identidad de género y expresión de género”, 9 de diciembre de 2016.

¹⁹ Congreso Nacional de Chile. “Ley 21331 del reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de la salud mental”, 11 de mayo de 2021

²⁰ Parlamento de Canadá. “Ley de Reforma del Código Penal, terapia de conversión” 8 de diciembre de 2021.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TÍTULO	TEXTO RADICADO	PONENCIA PRIMER DEBATE
	<i>por medio del cual se prohíben los Ecosieg en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio del cual se <u>prohíbe la práctica de los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (Ecosieg) en el territorio nacional</u> y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 1°.	Objeto. La presente Ley tiene por objeto eliminar en todo el territorio nacional los esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género (Ecosieg), como una medida tendiente a la protección de la diversidad sexual y de género; también incorpora en la legislación penal colombiana medidas tendientes a sancionar conductas dirigidas a modificar, negar o restringir la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.	Objeto. La presente Ley tiene por objeto prohibir la práctica de los esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género (Ecosieg), en todo el territorio nacional como una medida tendiente a la protección de la diversidad sexual y de género; también incorpora en la legislación penal colombiana medidas que permitan sancionar conductas dirigidas a modificar, negar o restringir la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.
Artículo 2°.	<p>Principios. La presente Ley se rige por los siguientes principios orientadores:</p> <p>Pluralismo: Característica esencial del Estado Social de Derecho en la que se reconoce la diversidad de posibilidades de existencia de los habitantes del territorio.</p> <p>No discriminación: Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda, exclusión, restricción o esfuerzo por corregir la orientación sexual o la identidad o expresión de género.</p> <p>Reconocimiento de la personalidad jurídica: Las personas de todas las orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de su vida. La orientación sexual, identidad o expresión de género que cada persona define para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación.</p> <p>No sometimiento a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes: Todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por razones relacionadas con la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.</p> <p>No sometimiento a ningún tipo de violencia: Todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a ningún tipo de violencia, sea esta psicológica, económica, sexual, física y/o institucional, por razones relacionadas con la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.</p> <p>Primacía de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes: Los derechos de los menores de edad a gozar de un ambiente sano, a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a no ser discriminados, a tener libertad de expresión y al libre desarrollo de su personalidad priman y deben ser reconocidos como tal por padres o tutores.</p> <p>Dignidad humana: Todas las personas tienen derecho a que el Estado respete su dignidad humana y establezca mecanismos para su protección.</p> <p>Despatologización de la diversidad sexual: Las orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas no representan bajo ninguna circunstancia una patología y en consecuencia a nadie se le puede motivar o someter a un Ecosieg.</p>	Eliminado.

	TEXTO RADICADO	PONENCIA PRIMER DEBATE
	<p>Coordinación: Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a personas víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral y garantías de no repetición.</p>	
Artículo 3°.	<p>Definiciones</p> <p>Despatologización: Proceso social por el cual se recopilan esfuerzos y estrategias para desconceptualizar como enfermedad la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona.</p> <p>Violencia basada en orientación sexual, identidad de género o expresión de género: Cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado a una persona o grupo de personas basada en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.</p> <p>Ecosieg: Todos los Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y que tienen como finalidad:</p> <p>a) Cambiar una orientación sexual a la heterosexual.</p> <p>b) Cambiar una identidad o expresión de género diversa a cisgénero.</p> <p>c) Cambiar una expresión de género diversa a una alienada al sexo asignado al nacer.</p> <p>d) Reprimir, reducir o impedir una orientación sexual no heterosexual.</p> <p>e) Reprimir, reducir o impedir la identidad de género de una persona no cisgénero.</p> <p>f) Reprimir, reducir o impedir expresiones de género.</p> <p>Son todos los medios utilizados para intentar cambiar la orientación sexual, identidad de género y expresión de género incluyendo técnicas conductuales y psicoanalíticas, enfoques médicos, religiosos y espirituales que se practican con o sin consentimiento de la persona. No existe Ecosieg en el caso de las intervenciones médicas, quirúrgicas o los tratamientos hormonales destinados a reafirmar la identidad de género autopercebida de una persona.</p> <p>Expresión de género: Manifestación externa de las características de identidad de género asumidas.</p> <p>Género: Construcción social, cultural y psicológica que determina el concepto de la identidad y los comportamientos.</p> <p>Identidad de género: Autopercepción y manifestación personal del propio género. Es la identificación y el reconocimiento propio independientemente del sexo que represente el aparato sexual reproductor asignado o el género asignado al nacer.</p> <p>Orientación sexual: Cualquier deseo o atracción romántica, emocional, afectiva o sexual de una persona a otra.</p> <p>Patologización: Proceso social que define como enfermedad la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de una persona.</p>	<p>Definiciones</p> <p>Despatologización: Proceso social por el cual se recopilan esfuerzos y estrategias para desconceptualizar como enfermedad la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona.</p> <p>Violencia basada en orientación sexual, identidad de género o expresión de género: Cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado a una persona o grupo de personas basada en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.</p> <p>Ecosieg: Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género, <u>en adelante Ecosieg, es el término adecuado para referirse a las mal llamadas terapias de conversión ya que son todos los medios y técnicas conductuales, psicoanalistas y médicas que tienen como finalidad corregir, revertir, impedir o reprimir la orientación sexual, identidad de género y expresión de género de una persona, tales como:</u></p> <p>a) Corregir una orientación sexual a la heterosexual.</p> <p>b) Corregir una identidad o expresión de género diversa a cisgénero.</p> <p>c) Corregir una expresión de género diversa a una alienada al sexo asignado al nacer.</p> <p>d) Reprimir, reducir o impedir una orientación sexual no heterosexual.</p> <p>e. Reprimir, reducir o impedir la identidad de género de una persona no cisgénero.</p> <p>f) Reprimir, reducir o impedir expresiones de género.</p> <p>Expresión de género: Manifestación externa de las características de identidad de género asumidas.</p> <p>Género: Construcción social, cultural y psicológica que determina el concepto de la identidad y los comportamientos.</p> <p>Identidad de género: Autopercepción y manifestación personal del propio género. Es la identificación y el reconocimiento propio independientemente del sexo que represente el aparato sexual reproductor asignado o el género asignado al nacer.</p> <p>Orientación sexual: Cualquier deseo o atracción romántica, emocional, afectiva o sexual de una persona a otra.</p> <p>Patologización: Proceso social que define como enfermedad la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de una persona.</p>

	TEXTO RADICADO	PONENCIA PRIMER DEBATE
	<p>Sexo: Características anatómicas y biológicas que definen y diferencian a los seres humanos de acuerdo a sus órganos reproductores.</p> <p>Ecosieg: Forma inequívoca de denominar las prácticas tendientes a la transformación del deseo, la atracción, el comportamiento, la identidad sexual de una persona o la expresión de género que define para sí, condiciones que no son susceptibles de modificación ni intervención alguna.</p>	<p>Sexo: Características anatómicas y biológicas que definen y diferencian a los seres humanos de acuerdo a sus órganos reproductores.</p>
Artículo 4°.	<p>Prohibición de diagnóstico basado en orientación sexual, identidad o expresión de género. Las orientaciones sexuales diferentes a la heterosexual y las identidades y expresiones de género que no se identifiquen dentro del modelo binario-cisgénero no podrán ser bajo ninguna circunstancia un criterio catalogador de trastorno mental, discapacidad mental o problema psicosocial, ni un determinante para valorar la capacidad y salud mental de ninguna persona. Ningún miembro de la red integral de prestación de servicios en salud, así como tampoco ninguna persona natural o jurídica podrá ofrecer servicios de promoción, prevención, detección, diagnóstico, intervención, tratamiento, rehabilitación, aversión o cualquier otro esfuerzo por corregir, cambiar o reprimir una orientación sexual o una identidad o expresión de género.</p>	<p>Prohibición de diagnóstico basado en orientación sexual, identidad o expresión de género. Las orientaciones sexuales diferentes a la heterosexual y las identidades y expresiones de género que no se identifiquen dentro del modelo binario-cisgénero no podrán ser bajo ninguna circunstancia un criterio catalogador de trastorno mental, discapacidad mental o problema psicosocial, ni un determinante para valorar la capacidad y salud mental de ninguna persona. Ningún miembro de la red integral de prestación de servicios en salud, así como tampoco ninguna persona natural o jurídica podrá ofrecer servicios de promoción, prevención, detección, diagnóstico, intervención, tratamiento, rehabilitación, aversión o cualquier otro esfuerzo por corregir o reprimir una orientación sexual o una identidad o expresión de género.</p>
Artículo 5°.	<p>Prohibición de los Ecosieg. Queda prohibida en todo el territorio nacional la práctica de esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género promovida por personas naturales o jurídicas, así como profesionales y no profesionales del sector salud, en menores de edad y mayores de edad. La práctica y el fomento de los Ecosieg constituye una forma de discriminación contra la población LGBTI.</p>	<p>Prohibición de los Ecosieg. Artículo 5°. Prohibición de los Ecosieg. Queda prohibida en todo el territorio nacional la práctica de esfuerzos de corrección o represión de la orientación sexual, identidad y expresión de género de forma cruel, inhumana y con violencia, promovida por personas naturales o jurídicas, así como profesionales y no profesionales del sector salud, en menores de edad y mayores de edad. La práctica y el fomento de los Ecosieg constituye una forma de discriminación contra la población LGBTIQ+. Parágrafo primero. Se exceptúa la disforia de género, siempre y cuando se tenga el correspondiente sustento médico-psicológico.</p>
Artículo 6°.	<p>Adiciónese los numerales 17 y 18 al artículo 6° de la Ley 1616 de 2013. El artículo 6° de la Ley 1616 de 2013 quedará así: <i>Artículo 6°. Derechos de las personas.</i> Además de los derechos consignados en la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y otros instrumentos internacionales, Constitución Política y la Ley General de Seguridad Social en Salud son derechos de las personas en el ámbito de la Salud Mental: 1. Derecho a recibir atención integral e integrada y humanizada por el equipo humano y los servicios especializados en salud mental. 2. Derecho a recibir información clara, oportuna, veraz y completa de las circunstancias relacionadas con su estado de salud, diagnóstico, tratamiento y pronóstico, incluyendo el propósito, método, duración probable y beneficios que se esperan, así como sus riesgos y las secuelas, de los hechos o situaciones causantes de su deterioro y de las circunstancias relacionadas con su seguridad social. 3. Derecho a recibir la atención especializada e interdisciplinaria y los tratamientos con la mejor evidencia científica de acuerdo con los avances científicos en salud mental.</p>	<p>Adiciónese los numerales 17 y 18 al artículo 6° de la Ley 1616 de 2013. El artículo 6° de la Ley 1616 de 2013 quedará así: <i>Artículo 6°. Derechos de las personas.</i> Además de los derechos consignados en la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y otros instrumentos internacionales, Constitución Política y la Ley General de Seguridad Social en Salud son derechos de las personas en el ámbito de la Salud Mental: 1. Derecho a recibir atención integral e integrada y humanizada por el equipo humano y los servicios especializados en salud mental. 2. Derecho a recibir información clara, oportuna, veraz y completa de las circunstancias relacionadas con su estado de salud, diagnóstico, tratamiento y pronóstico, incluyendo el propósito, método, duración probable y beneficios que se esperan, así como sus riesgos y las secuelas, de los hechos o situaciones causantes de su deterioro y de las circunstancias relacionadas con su seguridad social. 3. Derecho a recibir la atención especializada e interdisciplinaria y los tratamientos con la mejor evidencia científica de acuerdo con los avances científicos en salud mental.</p>

	TEXTO RADICADO	PONENCIA PRIMER DEBATE
	<p>4. Derecho a que las intervenciones sean las menos restrictivas de las libertades individuales de acuerdo a la ley vigente.</p> <p>5. Derecho a tener un proceso psicoterapéutico, con los tiempos y sesiones necesarias para asegurar un trato digno para obtener resultados en términos de cambio, bienestar y calidad de vida.</p> <p>6. Derecho a recibir psicoeducación a nivel individual y familiar sobre su trastorno mental y las formas de autocuidado.</p> <p>7. Derecho a recibir incapacidad laboral, en los términos y condiciones dispuestas por el profesional de la salud tratante, garantizando la recuperación en la salud de la persona.</p> <p>8. Derecho a ejercer sus derechos civiles y en caso de incapacidad que su incapacidad para ejercer estos derechos sea determinada por un juez de conformidad con la Ley 1306 de 2009 y demás legislación vigente.</p> <p>9. Derecho a no ser discriminado o estigmatizado, por su condición de persona sujeto de atención en salud mental.</p> <p>10. Derecho a recibir o rechazar ayuda espiritual o religiosa de acuerdo con sus creencias.</p> <p>11. Derecho a acceder y mantener el vínculo con el sistema educativo y el empleo, y no ser excluido por causa de su trastorno mental.</p> <p>12. Derecho a recibir el medicamento que requiera siempre con fines terapéuticos o diagnósticos.</p> <p>13. Derecho a exigir que sea tenido en cuenta el consentimiento informado para recibir el tratamiento.</p> <p>14. Derecho a no ser sometido a ensayos clínicos ni tratamientos experimentales sin su consentimiento informado.</p> <p>15. Derecho a la confidencialidad de la información relacionada con su proceso de atención y respetar la intimidad de otros pacientes.</p> <p>16. Derecho al Reintegro a su familia y comunidad.</p> <p>17. Derecho a no ser sujeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes que tengan como finalidad la alineación o el cambio de su orientación sexual, identidad o expresión de género.</p> <p>18. Derecho a recibir información y acciones afirmativas relativas a la orientación sexual, identidad o expresión de género, que estén reconocidas y avaladas por las autoridades sanitarias internacionales y que respeten la dignidad humana y no atenten contra sus derechos sexuales y reproductivos.</p> <p>19. Derecho a no ser víctimas de ningún tipo de violencia cómo psicológica, económica, sexual, física e institucional por razones relacionadas con la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.</p> <p>Este catálogo de derechos deberá publicarse en un lugar visible y accesible de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que brindan atención en salud mental en el territorio nacional. Y además deberá ajustarse a los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008 y demás jurisprudencia concordante.</p>	<p>4. Derecho a que las intervenciones sean las menos restrictivas de las libertades individuales de acuerdo a la ley vigente.</p> <p>5. Derecho a tener un proceso psicoterapéutico, con los tiempos y sesiones necesarias para asegurar un trato digno para obtener resultados en términos de cambio, bienestar y calidad de vida.</p> <p>6. Derecho a recibir psicoeducación a nivel individual y familiar sobre su trastorno mental y las formas de autocuidado.</p> <p>7. Derecho a recibir incapacidad laboral, en los términos y condiciones dispuestas por el profesional de la salud tratante, garantizando la recuperación en la salud de la persona.</p> <p>8. Derecho a ejercer sus derechos civiles y en caso de incapacidad que su incapacidad para ejercer estos derechos sea determinada por un juez de conformidad con la Ley 1306 de 2009 y demás legislación vigente.</p> <p>9. Derecho a no ser discriminado o estigmatizado, por su condición de persona sujeto de atención en salud mental.</p> <p>10. Derecho a recibir o rechazar ayuda espiritual o religiosa de acuerdo con sus creencias.</p> <p>11. Derecho a acceder y mantener el vínculo con el sistema educativo y el empleo, y no ser excluido por causa de su trastorno mental.</p> <p>12. Derecho a recibir el medicamento que requiera siempre con fines terapéuticos o diagnósticos.</p> <p>13. Derecho a exigir que sea tenido en cuenta el consentimiento informado para recibir el tratamiento.</p> <p>14. Derecho a no ser sometido a ensayos clínicos ni tratamientos experimentales sin su consentimiento informado.</p> <p>15. Derecho a la confidencialidad de la información relacionada con su proceso de atención y respetar la intimidad de otros pacientes.</p> <p>16. Derecho al Reintegro a su familia y comunidad.</p> <p>17. Derecho a no ser sujeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes que tengan como finalidad la alineación o corregir de su orientación sexual, identidad o expresión de género.</p> <p>18. Derecho a recibir información y acciones afirmativas relativas a la orientación sexual, identidad o expresión de género, que estén reconocidas y avaladas por las autoridades sanitarias internacionales y que respeten la dignidad humana y no atenten contra sus derechos sexuales y reproductivos.</p> <p>19. Derecho a no ser víctimas de ningún tipo de violencia cómo psicológica, económica, patrimonial, sexual, física e institucional por razones relacionadas con la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.</p> <p>Este catálogo de derechos deberá publicarse en un lugar visible y accesible de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que brindan atención en salud mental en el territorio nacional. Y además deberá ajustarse a los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008 y demás jurisprudencia concordante.</p>
Artículo 7°.	<p>Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 13 de la Ley 1616 de 2013. El artículo 13 de la Ley 1616 de 2013 quedará así:</p> <p>Artículo 13. <i>Modalidades y servicios de atención integral e integrada en salud mental.</i> La red integral de prestación de servicios en salud mental debe incluir las siguientes modalidades y servicios, integradas a los servicios generales de salud de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud:</p>	<p>Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 13 de la Ley 1616 de 2013. El artículo 13 de la Ley 1616 de 2013 quedará así:</p> <p>Artículo 13. <i>Modalidades y servicios de atención integral e integrada en salud mental.</i> La red integral de prestación de servicios en salud mental debe incluir las siguientes modalidades y servicios, integradas a los servicios generales de salud de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud:</p>

	TEXTO RADICADO	PONENCIA PRIMER DEBATE
	<p>1. Atención Ambulatoria. 2. Atención Domiciliaria. 3. Atención Prehospitalaria. 4. Centro de Atención en Drogadicción y Servicios de Farmacodependencia. 5. Centro de Salud Mental Comunitario. 6. Grupos de Apoyo de Pacientes y Familias. 7. Hospital de Día para Adultos. 8. Hospital de Día para Niñas, Niños y Adolescentes. 9. Rehabilitación Basada en Comunidad. 10. Unidades de Salud Mental. 11. Urgencia de Psiquiatría.</p> <p>Parágrafo Primero. El Ministerio de Salud y Protección Social en el marco del Sistema obligatorio de garantía de calidad de atención en salud establecerán nuevas modalidades y servicios para la atención integral e integrada en Salud Mental bajo los principios de progresividad y no regresividad y mejoramiento continuo de la red.</p> <p>Parágrafo Segundo. Ninguna de las modalidades y servicios de la red integral de prestación de servicios en salud mental, ni las modalidades desarrolladas por el Ministerio de Salud y Protección Social, ni ninguna persona natural o jurídica, podrá practicar, recomendar o publicitar prácticas, tratamientos o terapias que tengan como finalidad el cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género.</p>	<p>1. Atención Ambulatoria. 2. Atención Domiciliaria. 3. Atención Prehospitalaria. 4. Centro de Atención en Drogadicción y Servicios de Farmacodependencia. 5. Centro de Salud Mental Comunitario. 6. Grupos de Apoyo de Pacientes y Familias. 7. Hospital de Día para Adultos. 8. Hospital de Día para Niñas, Niños y Adolescentes. 9. Rehabilitación Basada en Comunidad. 10. Unidades de Salud Mental. 11. Urgencia de Psiquiatría.</p> <p>Parágrafo Primero. El Ministerio de Salud y Protección Social en el marco del Sistema obligatorio de garantía de calidad de atención en salud establecerán nuevas modalidades y servicios para la atención integral e integrada en Salud Mental bajo los principios de progresividad y no regresividad y mejoramiento continuo de la red.</p> <p>Parágrafo Segundo. Ninguna de las modalidades y servicios de la red integral de prestación de servicios en salud mental, ni las modalidades desarrolladas por el Ministerio de Salud y Protección Social, ni ninguna persona natural o jurídica, podrá practicar ECOSIEG.</p>
Artículo 8°.	<p>Adiciónese dos párrafos al artículo 35 de la Ley 1616 de 2013.</p> <p>Artículo 35. <i>Sistema de Vigilancia epidemiológica.</i> El Ministerio de Salud y Protección Social, las Direcciones Territoriales de Salud Departamentales, distritales y municipales a través del Observatorio Nacional de Salud deberán implementar sistemas de vigilancia epidemiológica en eventos de interés en salud mental incluyendo: violencias, consumo de sustancias psicoactivas, conducta suicida, víctimas del conflicto armado, entre otros, que permitan el fortalecimiento de los sistemas existentes tales como el sistema de vigilancia epidemiológica en violencia intrafamiliar, violencia sexual, maltrato infantil y peores formas de trabajo infantil (Sivim), sistema de vigilancia epidemiológica en consumo de sustancias psicoactivas (Vespa), sistema de vigilancia de lesiones de causa externa (Sisvelse), y el Registro Individual de la Prestación de Servicios de Salud.</p> <p>Parágrafo Primero. Quedan excluidos de los eventos considerados como de interés en salud mental las orientaciones sexuales no heterosexuales y las identidades y expresiones de género diversas.</p> <p>Parágrafo Segundo. El sistema de vigilancia epidemiológica deberá desarrollar un mecanismo de investigación y seguimiento en las redes integrales de salud mental y en otras entidades que tengan dichas prácticas, que permita detectar y prevenir la práctica de ECOSIEG como una práctica de violencia contra la población LGBTI.</p>	ELIMINADO
Artículo 9°.	<p>Atención psicosocial diferenciada. Los miembros de la red integral de prestación de servicios en salud mental, así como las personas naturales o jurídicas, podrán ofrecer sus servicios a personas mayores de edad que libre y voluntariamente manifiesten estar en conflicto con su orientación, identidad o expresión de género, únicamente desde los lineamientos de atención para la práctica psicológica con personas</p>	<p>Atención psicosocial diferenciada. Los miembros de la red integral de prestación de servicios en salud mental, así como las personas naturales o jurídicas, podrán ofrecer sus servicios a personas mayores de edad que libre y voluntariamente manifiesten estar en conflicto con su orientación, identidad o expresión de género, únicamente desde los lineamientos de atención para la práctica psicológica con personas</p>

	TEXTO RADICADO	PONENCIA PRIMER DEBATE
	<p>LGBTI y personas no conformes con el género reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Psiquiátrica Americana y siempre desde la perspectiva de la garantía de su dignidad humana y sus derechos sexuales y reproductivos.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Salud y Protección Social en compañía de las Direcciones Territoriales de Salud departamentales, distritales y municipales deberán desarrollar estrategias de formación y capacitación a los miembros de la red integral de prestación de servicios en salud mental en la no patologización de la diversidad sexual y en las guías para la práctica psicológica con personas transgénero y personas no conformes con el género de la Asociación de Psiquiatría Americana.</p>	<p>LGBTIQ+ y personas no conformes con el género reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Psiquiátrica Americana y siempre desde la perspectiva de la garantía de su dignidad humana y sus derechos sexuales y reproductivos.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Salud y Protección Social en compañía de las Direcciones Territoriales de Salud departamentales, distritales y municipales deberán desarrollar estrategias de formación y capacitación a los miembros de la red integral de prestación de servicios en salud mental en la no patologización de la diversidad sexual y en las guías para la práctica psicológica con personas transgénero y personas no conformes con el género de la Asociación de Psiquiatría Americana.</p>
Artículo 10.	<p>Formación profesional al talento humano en salud. Las Instituciones de Educación Superior que contemplen en sus programas académicos la formación de talento humano en el sector de la salud deberán, en el marco de su autonomía universitaria, garantizar la actualización de los planes académicos de formación a la mayor evidencia científica existente respecto las orientaciones sexuales no heterosexuales y las identidades y expresiones de género diversas y respecto los riesgos para la salud física y mental que los Ecosieg representan.</p>	<p>Formación profesional al talento humano en salud. Las Instituciones de Educación Superior que contemplen en sus programas académicos la formación de talento humano en el sector de la salud podrán desarrollar en el marco de su autonomía universitaria, la actualización de los planes académicos de formación a la mayor evidencia científica existente respecto las orientaciones sexuales no heterosexuales y las identidades y expresiones de género diversas y respecto los riesgos para la salud física y mental que los Ecosieg representan.</p>
Artículo 11.	<p>Prohibición de uso de fondos públicos para la promoción y práctica de los Ecosieg. Queda prohibida la destinación de recursos públicos a actividades que practiquen o promuevan los esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género, así como la destinación de recursos públicos, bajo cualquier título, para personas naturales o jurídicas que realicen Ecosieg.</p>	<p>Prohibición de uso de fondos públicos para la promoción y práctica de los Ecosieg. Queda prohibida la destinación de recursos públicos a actividades que practiquen o promuevan los esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género, así como la destinación de recursos públicos, bajo cualquier título, para personas naturales o jurídicas que realicen Ecosieg.</p>
Artículo 12.	<p>Prohibición de publicidad y eventos de asistencia masiva. Ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso de los medios de comunicación para fomentar, publicitar o recomendar esfuerzos para cambiar la orientación sexual, la identidad o expresión de género de nadie. Tampoco podrán realizarse eventos de difusión pública y masiva que tengan como finalidad la persuasión a someterse a esfuerzos para cambiar la orientación sexual, la identidad o expresión de género.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá sancionar a quien publicite y promueva un Ecosieg conforme la normatividad vigente para la publicidad engañosa.</p>	<p>Prohibición de publicidad y eventos de asistencia masiva. Ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso de los medios de comunicación para fomentar, publicitar o recomendar esfuerzos para cambiar la orientación sexual, la identidad o expresión de género de nadie. Tampoco podrán realizarse eventos de difusión pública y masiva que tengan como finalidad la persuasión a someterse a esfuerzos para corregir la orientación sexual, la identidad o expresión de género.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia de Salud podrán sancionar a quien publicite y promueva un Ecosieg conforme la normatividad vigente para la publicidad engañosa.</p>
Artículo 13.	<p>Competencia. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación en coordinación con la Superintendencia de Salud definirán los mecanismos administrativos para la investigación, vigilancia y sanción de las personas naturales o jurídicas que contravengan esta Ley sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer un registro, o cualquier otra modalidad de monitoreo, que le permita identificar y categorizar las modalidades de ECOSIEG, así como sus promotores y víctimas.</p>	<p>Competencia respecto a las instituciones de la red de salud. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud, dentro de los seis (6) meses de la entrada en vigencia de la presente ley, determinarán las estrategias y lineamientos para la implementación de los mecanismos administrativos para la investigación, vigilancia y sanción de las personas naturales o jurídicas que contravengan esta Ley sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar.</p>

	TEXTO RADICADO	PONENCIA PRIMER DEBATE
Artículo 14.	<p>Sanciones. Sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar, cuando una persona natural o jurídica del sector de la salud promueva o practique un ECOSIEG el Ministerio de Salud y Protección Social deberá iniciar el procedimiento respectivo para la suspensión o cancelación de las licencias y autorizaciones de funcionamiento y la sola conducta será considerada una falta a la ética médica.</p> <p>Las personas jurídicas que no hagan parte del sector salud y que promuevan o practiquen un ECOSIEG serán investigadas y sancionadas conforme la normatividad vigente de la Entidad que las vigila quién podrá decretar la cancelación de la personería jurídica.</p> <p>Las Entidades Sin Ánimo de Lucro que promuevan o practiquen un ECOSIEG serán investigadas por la autoridad definida en la Ley 22 de 1987 y sancionadas con la cancelación de la personería jurídica.</p>	<p>Sanciones a instituciones de la red de salud y su personal. Sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar, cuando una persona natural o jurídica del sector de la salud promueva o practique un ECOSIEG el Ministerio de Salud y Protección Social deberá iniciar el procedimiento respectivo para la suspensión o cancelación de las licencias y autorizaciones de funcionamiento y la sola conducta será considerada una falta a la ética médica.</p> <p><u>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud, deberán compulsar copias del personal médico, a las respectivas instituciones que tengan la competencia para sancionarlos, tales como tribunales de ética médica, entre otros.</u></p>
Artículo 15.	<p>Protocolo de investigación judicial. El Ministerio de Justicia y el Derecho junto con la Fiscalía General de la Nación deberá elaborar un protocolo de investigación criminalística que permita adaptar la política criminal al reconocimiento y respeto de la diversidad sexual y las orientaciones e identidades de género diversas mediante la atención eficiente de denuncias y la priorización de casos de discriminación y tortura cuyo móvil sea un esfuerzo por cambiar la orientación sexual, la identidad o expresión de género.</p>	<p><u>Informes de monitoreo y seguimiento: El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer un registro, o cualquier otra modalidad de monitoreo y seguimiento, que le permita identificar y categorizar las modalidades de ECOSIEG, así como sus promotores y víctimas, con el fin de prevenir estas prácticas como una manifestación de violencia contra la población LGBTIQ+</u></p> <p><u>Dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, la Superintendencia de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán presentar un informe en el cual establezcan las acciones y sanciones impuestas, con el fin de contrarrestar estas prácticas ECOSIEG, el monitoreo y seguimiento para la actualización del registro, y demás acciones para evitar la propagación de estas prácticas en el territorio nacional.</u></p>
Artículo 16.	<p>Adiciónese el numeral 7 al artículo 179 de la Ley 599 del 2000. El artículo 179 de la Ley 599 del 2000 quedará así:</p> <p>Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el agente sea integrante del grupo familiar de la víctima. 2. Cuando el agente sea un servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel. 3. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada. 4. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. 5. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado. 6. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias. 7. Cuando se cometa con la intención de modificar la orientación sexual, la identidad o la expresión de género. 	<p><u>Competencia para sancionar a otras instituciones. Las personas jurídicas en el área de las que trata el artículo 3 de la presente ley y que promuevan o practiquen un Ecosieg serán investigadas y sancionadas conforme la normatividad vigente de la Entidad que las vigila quién podrá decretar la cancelación de la personería jurídica.</u></p>

	TEXTO RADICADO	PONENCIA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 17.</p>	<p>Artículo 17. Adiciónese el numeral 7 al artículo 134C de la Ley 599 del 2000. El artículo 134C de la Ley 599 del 2000 quedará así: Artículo 134C. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público. 2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva. 3. La conducta se realice por servidor público. 4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público. 5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor. 6. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales. 7. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos sexuales y reproductivos y/o vulnerar los derechos a la autodeterminación y la libertad de expresión mediante esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad o expresión de género. 	<p>Eliminado</p>
<p>Artículo 18.</p>	<p>Vigencia. La presente Ley rige desde su promulgación y derogada todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Adiciónese el numeral 7 al artículo 134C de la Ley 599 del 2000. El artículo 134C de la Ley 599 del 2000 quedará así: Artículo 134C. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público. 2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva. 3. La conducta se realice por servidor público. 4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público. 5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor. 6. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales. <u>7. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos sexuales y reproductivos y/o vulnerar los derechos a la autodeterminación y la libertad de expresión mediante esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad o expresión de género.</u>
<p>Artículo 19.</p>		<p>Adiciónese el numeral 7 al artículo 179 de la Ley 599 del 2000. El artículo 179 de la Ley 599 del 2000 quedará así: Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el agente sea integrante del grupo familiar de la víctima. 2. Cuando el agente sea un servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel. 3. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada. 4. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas

	TEXTO RADICADO	PONENCIA PRIMER DEBATE
		de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. 5. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado. 6. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias. <u>7. Cuando se cometa con la intención de modificar la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.</u>
Artículo 20.		La Defensoría del Pueblo y las Personerías en coordinación con las secretarías de integración social y/o quien haga sus veces, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, realizarán campañas de sensibilización de la presente ley con el fin de promulgar su contenido, la garantía de los derechos de las personas a no ser objeto de estas prácticas, líneas de atención en virtud de la salvaguarda de las personas.
Artículo 21.		Vigencia. La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

VI. Conflicto de intereses

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “*situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista*”.

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

VII. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de ley número 272 de 2022 Cámara, “*por medio del cual se prohíben los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (Ecosieg) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones*”, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



HERNÁN DARIO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Ponente

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Ponente

ALVARO LEONEL RUEDA
Representante a la Cámara
Ponente

PEDRO JOSÉ SUAREZ VACCA
Representante a la Cámara
Ponente

JAMES TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara
Ponente

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTER
Representante a la Cámara
Ponente

ASTRID SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Ponente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente

Referencias Bibliográficas

- APA, 2022. Guías para la práctica psicológica con personas transgénero y personas no conformes con el género. [online] Apa.org. Disponible en: <<https://www.apa.org/pi/lgbt/resources/guidelines-transgender-spanish.pdf>> [Consultado 1 May 2022].
- APA, <https://www.apa.org>. 2022. Orientación sexual y identidad de género. [online] Disponible en: <<https://www.apa.org/topics/lgbtq/sexual>> [Consultado 9 May 2022].
- APA, <https://www.apa.org>. 2022. Resolution on Appropriate Affirmative Responses to Sexual Orientation Distress and Change Efforts. [online] Available at: <<https://www.apa.org/about/policy/sexual-orientation>> [Accessed 9 May 2022]
- AllOut, 2022. ¡No más “terapias de conversión” en Colombia! [online] Campaigns.allout.org. Disponible en: <<https://campaigns.allout.org/es/colombia-conversion-therapy>> [Consultado 17 April 2022].
- BBC News, 2022. “Me obligaban a orar y a sacarme al ‘demonio’ que tenía dentro”: el duro relato de una colombiana sometida a una terapia de conversión gay - BBC News Mundo. [online] BBC News Mundo. Disponible en: <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-59859117>> [Consultado 9 May 2022].
- CIDH, 2022. [online] Oas.org. Disponible en: <<http://www.oas.org/en/iachr/reports/pdfs/ViolenceLGBTIPersons.pdf>> [Consultado 9 May 2022].
- CIDH, 2022. Reconocimiento de derechos de personas LGBTI. [online] Oas.org. Disponible en: <<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>> [Consultado 3 May 2022].
- Corte Constitucional, 2014. Sentencia de Tutela T-804 de 2014. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional, 2017. Sentencia de tutela T-498 de 2017. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.
- Corte Constitucional, 2019. Sentencia de Tutela T-447 de 2019. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional, 2022. Sentencia de Tutela T-033 de 2022. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Congreso Nacional de Chile, “Ley 21331 Del reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de la salud mental”, 11 de mayo de 2021.
- Comisión Internacional de Juristas, “Principios de YOGYAKARTA”, 2007
- Decreto 762 de 2018. “Por el cual se adopta la política pública para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. 7 de mayo de 2018, Bogotá, Colombia.
- GPAHE, 2022. Tech companies must protect users from anti-LGBTQ content online. [online] Global Project Against Hate and Extremism. Available at: <<https://globalextrémism.org/post/new-gpahe-reports-reveal-harmful-conversion-therapy-disinformation -thriving-online-especiallly-in-non-english-languages/>> [Accessed 9 May 2022].
- ILGA, M., 2022. [online] Ilga.org. Disponible en: <https://ilga.org/downloads/ILGA_World_poniendole_limites_engano_estudio_juridico_mundial_terapia_s_de_conversion.pdf> [Consultado 1 May 2022].
- Journal of Homosexuality, 2022. Parent-Initiated Sexual Orientation Change Efforts With LGBT Adolescents: Implications for Young Adult Mental Health and Adjustment. [online] Taylor & Francis. Available at: <<https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/00918369.2018.1538407?journalCode=wjhm20>> [Accessed 9 May 2022].
- Ley 12 de 1991, “Por medio de la cual se aprueba la convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”, enero 22 de 1991
- Liberarte, 2022. Terapias de conversión no son éticas ni científicas | LIBERARTE. [online] LIBERARTE. Disponible en: <<https://liberarte.co/blog/orientaciones-sexuales-diversas/terapias-de-conversion/>> [consultado 5 May 2022].
- Mitchell, C., 2022. OPS/OMS | OPS advierte que. [online] Pan American Health Organization / World Health Organization. Disponible en: <https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=6803:2012-therapies-cha-ge-sexual-orientation-lack-medical-justification-threaten-health&Itemid=1926&lang=es> [Consultado 9 May 2022].
- Ministerio de Salud Pública, “Acuerdo Ministerial 767”, 11 de mayo de 2012. Quito, Ecuador.
- Noticias RCN, 2022. [online] Disponible en: <<https://www.noticiasrcn.com/tendencias/colombiana-sometida-a-terapias-de-conversion-gay-416612>> [consultado 6 May 2022].

- OEA, 2022. CIDH saluda la enmienda del Código Penal que prohíbe los intentos de modificar la orientación sexual, identidad y expresión de género en Canadá. [online] Oas.org. Disponible en <<https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/341.asp>> [Consultado 1 May 2022].
- Organización Naciones Unidas, C., 2022. Acabar con las “terapias de conversión”, la lucha de un experto en derechos humanos. [online] Noticias ONU. Disponible en: <<https://news.un.org/es/story/2022/02/1504082>> [Consultado 5 May 2022].
- Organización Mundial de la Salud, 2022. Género y salud. [online] Who.int. Disponible en: <<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender#:~:text=Definiciones,personas%20con%20identidades%20no%20binarias.>> [Consultado 8 May 2022].
- Organización Mundial Salud, 2022. Salud sexual. [online] Who.int. Disponible en: <https://www.who.int/es/health-topics/sexual-health#tab=tab_1> [Consultado 4 May 2022].
- OutRight, 2022. The Global Reach of So-Called Conversion Therapy. [online] OutRight Action International. Available at: <<https://outrightinternational.org/reports/global-reach-so-called-conversion-therapy>> [Accessed 9 May 2022].
- Parlamento de Malta, “Ley No. LV, Ley de afirmación de orientación sexual, identidad de género y expresión de género”, 9 de diciembre de 2016.
- Parlamento de Canadá, “Ley de reforma del código penal, terapia de conversión” 8 de diciembre de 2021.
- Profamilia, 2022. ¿Qué son las identidades de género? - Profamilia. [online] Profamilia. Disponible en: <<https://profamilia.org.co/aprende/diversidad-sexual/identidades-de-genero/>> [Consultado 3 May 2022].
- RCN radio, 2022. Terapias de conversión y las prácticas que vulneran derechos de personas LGBTQ. [online] RCN Radio. Disponible en: <<https://www.rcnradio.com/recomendado-del-editor/testimonios-sobre-terapias-de-conversion-y-las-practicas-que-vulneran>> [consultado 5 May 2022].
- Revista Semana, 2022. [online Disponible en<<https://www.semana.com/nacion/articulo/la-casa-del-horror-la-ips-donde-torturaban-jovenes-drogadictos-obesos-y-homosexuales/202201/>> [consultado 1 May 2022].
- Tiempo, C., 2022. La IPS que funcionaba como una secta en el barrio Normandía. [online] El Tiempo. Disponible en: <<https://www.eltiempo.com/bogota/detalles-ineditos-de-la-ips-resurgir-a-la-vida-que-torturaba-a-pacientes-654442>> [Consultado 9 May 2022].
- UNFE, 2022. UN Free & Equal | DEFINITIONS. [online] UN Free & Equal Disponible en: <<https://www.unfe.org/es/definitions/>> [Consultado 8 May 2022].
- United Nations, 2022. [online] Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_English.pdf> [Consultado 1 May 2022].
- Volcánicas, 2022. Inconvertibles: La lucha en contra de las mal llamadas “terapias de conversión”, una tortura para las personas LGTBIQ+ - Volcánicas. [online] Volcánicas. Disponible en: <<https://volcanicas.com/inconvertibles-la-lucha-en-contra-de-las-mal-llamadas-terapias-de-conversion-una-tortura-para-las-personas-lgtbiq/>> [Consultado 1 May 2022].

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se prohíbe la práctica de los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (Ecosieg) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones.

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto prohibir la práctica de los esfuerzos crueles, inhumanos y con violencia de la corrección o represión de orientación sexual, identidad y expresión de género (Ecosieg), en todo el territorio nacional como una medida tendiente a la protección de la diversidad sexual y de género; también incorpora en la legislación penal colombiana medidas tendientes a sancionar estas conductas.

Artículo 2º. Definiciones.

Despatologización: Proceso social por el cual se recopilan esfuerzos y estrategias para desconceptualizar como enfermedad la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona.

Violencia basada en orientación sexual, identidad de género o expresión de género: Cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado a una persona o grupo de personas basada en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

Ecosieg: Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género (en adelante Ecosieg): Es el término adecuado para referirse a las mal llamadas terapias de conversión, ya que son todos los medios y técnicas conductuales, psicoanalistas y médicas que tienen como finalidad corregir, revertir, impedir o reprimir la orientación sexual, identidad de género y expresión de género de una persona, tales como:

- a) Corregir una orientación sexual a la heterosexual.
- b) Corregir una identidad o expresión de género diversa a cisgénero.
- c) Corregir una expresión de género diversa a una alienada al sexo asignado al nacer.
- d) Reprimir, reducir o impedir una orientación sexual no heterosexual.
- e) Reprimir, reducir o impedir la identidad de género de una persona no cisgénero.
- f) Reprimir, reducir o impedir expresiones de género.

Expresión de género: Manifestación externa de las características de identidad de género asumidas.

Género: Construcción social, cultural y psicológica que determina el concepto de la identidad y los comportamientos.

Identidad de género: autopercepción y manifestación personal del propio género. Es la identificación y el reconocimiento propio, independientemente del sexo que represente el aparato sexual reproductor asignado o el género asignado al nacer.

Orientación sexual: Cualquier deseo o atracción romántica, emocional, afectiva o sexual de una persona a otra.

Patologización: Proceso social que define como enfermedad la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de una persona.

Sexo: Características anatómicas y biológicas que definen y diferencian a los seres humanos, de acuerdo con sus órganos reproductores.

TÍTULO II

MEDIDAS PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DIVERSA EN LAS REDES DE SALUD MENTAL Y OTRAS INSTITUCIONES DONDE SE IMPARTAN ECOSIEG.

Artículo 3º. Prohibición de diagnóstico basado en orientación sexual, identidad o expresión de género. Las orientaciones sexuales diferentes a la heterosexual y las identidades y expresiones de género que no se identifiquen dentro del modelo binario-cisgénero no podrán ser bajo ninguna circunstancia un criterio catalogador de trastorno mental, discapacidad mental o problema psicosocial, ni un determinante para valorar la capacidad y salud mental de ninguna persona.

Ningún miembro de la Red Integral de Prestación de Servicios en Salud -así como tampoco ninguna persona natural o jurídica- podrá ofrecer servicios de promoción, prevención, detección, diagnóstico, intervención, tratamiento, rehabilitación, aversión o cualquier otro esfuerzo por corregir o reprimir una orientación sexual o una identidad o expresión de género.

Parágrafo. Se exceptúa la disforia de género, siempre y cuando se tenga el correspondiente sustento médico-psicológico.

Artículo 4º. Prohibición de los Ecosieg. Queda prohibida en todo el territorio nacional la práctica de esfuerzos de corrección o represión de la orientación sexual, identidad y expresión de género de forma cruel, inhumana y con violencia, promovida por personas naturales o jurídicas, así como profesionales y no profesionales del sector salud, en menores de edad y mayores de edad. La práctica y el fomento de los Ecosieg constituye una forma de discriminación contra la población LGBTIQ+.

Parágrafo primero. Se exceptúa la disforia de género, siempre y cuando se tenga el correspondiente sustento médico-psicológico.

Artículo 5º. Adiciónese los numerales 17 y 18 al artículo 6 de la Ley 1616 de 2013. El artículo 6º de la Ley 1616 de 2013 quedará así:

Artículo 6º. Derechos de las personas. Además de los Derechos consignados en la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y otros instrumentos internacionales, Constitución Política, y la Ley General de Seguridad Social en Salud son derechos de las personas en el ámbito de la Salud Mental:

1. Derecho a recibir atención integral e integrada y humanizada por el equipo humano y los servicios especializados en salud mental.
2. Derecho a recibir información clara, oportuna, veraz y completa de las circunstancias relacionadas con su estado de salud, diagnóstico, tratamiento y pronóstico, incluyendo el propósito, método, duración probable y beneficios que se esperan, así como sus riesgos y las secuelas, de los hechos o situaciones causantes de su deterioro y de las circunstancias relacionadas con su seguridad social.
3. Derecho a recibir la atención especializada e interdisciplinaria y los tratamientos con la mejor evidencia científica, de acuerdo con los avances científicos en salud mental.
4. Derecho a que las intervenciones sean las menos restrictivas de las libertades individuales, de acuerdo con la ley vigente.
5. Derecho a tener un proceso psicoterapéutico, con los tiempos y sesiones necesarios para asegurar un trato digno para obtener resultados en términos de cambio, bienestar y calidad de vida.

6. Derecho a recibir psicoeducación a nivel individual y familiar sobre su trastorno mental y las formas de autocuidado.
7. Derecho a recibir incapacidad laboral, en los términos y condiciones dispuestas por el profesional de la salud tratante, garantizando la recuperación en la salud de la persona.
8. Derecho a ejercer sus derechos civiles y, en caso de incapacidad, a que su incapacidad para ejercer estos derechos sea determinada por un juez de conformidad con la Ley 1306 de 2009 y demás legislación vigente.
9. Derecho a no ser discriminado o estigmatizado, por su condición de persona sujeto de atención en salud mental.
10. Derecho a recibir o rechazar ayuda espiritual o religiosa, de acuerdo con sus creencias.
11. Derecho a acceder y mantener el vínculo con el sistema educativo y el empleo, y no ser excluido por causa de su trastorno mental.
12. Derecho a recibir el medicamento que requiera siempre con fines terapéuticos o diagnósticos.
13. Derecho a exigir que sea tenido en cuenta el consentimiento informado para recibir el tratamiento.
14. Derecho a no ser sometido a ensayos clínicos ni tratamientos experimentales sin su consentimiento informado.
15. Derecho a la confidencialidad de la información relacionada con su proceso de atención y respetar la intimidad de otros pacientes.
16. Derecho al Reintegro a su familia y comunidad.
17. Derecho a no ser sujeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes que tengan como finalidad la alineación o corrección de su orientación sexual, identidad o expresión de género.
18. Derecho a recibir información y acciones afirmativas relativas a la orientación sexual, identidad o expresión de género, que estén reconocidas y avaladas por las autoridades sanitarias internacionales y que respeten la dignidad humana y no atenten contra sus derechos sexuales y reproductivos.
19. Derecho a no ser víctimas de ningún tipo de violencia cómo psicológica, económica, patrimonial, sexual, física e institucional por razones relacionadas con la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.

Este catálogo de derechos deberá publicarse en un lugar visible y accesible de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que brindan atención en salud mental en el territorio nacional. Además, deberá ajustarse a los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008 y demás jurisprudencia concordante.

Artículo 6º. Adiciónese el párrafo 2º al artículo 13 de la Ley 1616 de 2013. El artículo 13 de la Ley 1616 de 2013 quedará así:

Artículo 13. *Modalidades y servicios de atención integral e integrada en salud mental.* La red integral de prestación de servicios en salud mental debe incluir las siguientes modalidades y servicios, integradas a los servicios generales de salud de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud:

1. Atención Ambulatoria.
2. Atención Domiciliaria.
3. Atención Prehospitalaria.
4. Centro de Atención en Drogadicción y Servicios de Farmacodependencia.
5. Centro de Salud Mental Comunitario.
6. Grupos de Apoyo de Pacientes y Familias.
7. Hospital de Día para Adultos.
8. Hospital de Día para Niñas, Niños y Adolescentes.
9. Rehabilitación Basada en Comunidad.
10. Unidades de Salud Mental.
11. Urgencia de Psiquiatría.

Parágrafo primero. El Ministerio de Salud y Protección Social en el marco del Sistema obligatorio de garantía de calidad de atención en salud establecerán nuevas modalidades y servicios para la atención integral e integrada en Salud Mental bajo los principios de progresividad y no regresividad y mejoramiento continuo de la red.

Parágrafo segundo. Ninguna de las modalidades y servicios de la red integral de prestación de servicios en salud mental, ni las modalidades desarrolladas por el Ministerio de Salud y Protección Social, ni ninguna persona natural o jurídica, podrá practicar Ecosieg.

Artículo 7º. Atención psicosocial diferenciada. Los miembros de la red integral de prestación de servicios en salud mental, así como las personas naturales o jurídicas, podrán ofrecer sus servicios a personas que libre y voluntariamente manifiesten estar en conflicto con su orientación, identidad o expresión de género, únicamente desde los lineamientos de atención para la práctica psicológica con personas LGBTIQ+ y personas no conformes con el género reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Psiquiátrica Americana y siempre desde la perspectiva de la garantía de su dignidad humana y sus derechos sexuales y reproductivos.

Parágrafo: El Ministerio de Salud y Protección Social en compañía de las Direcciones Territoriales de Salud departamentales, distritales y municipales deberán desarrollar estrategias de formación y capacitación a los miembros de la red integral de prestación de servicios en salud mental en la no patologización de la diversidad sexual y en las guías para la práctica psicológica con personas

transgénero y personas no conformes con el género de la Asociación de Psiquiatría Americana.

Artículo 8°. Formación profesional al talento humano en salud. Las Instituciones de Educación Superior que contemplen en sus programas académicos la formación de talento humano en el sector de la salud podrán desarrollar en el marco de su autonomía universitaria, la actualización de los planes académicos de formación a la mayor evidencia científica existente respecto las orientaciones sexuales no heterosexuales y las identidades y expresiones de género diversas y respecto los riesgos para la salud física y mental que los Ecosieg representan.

Artículo 9°. Prohibición de uso de fondos públicos para la promoción y práctica cruel, inhumana y violenta de terapias de los Ecosieg. Queda prohibida la destinación de recursos públicos a actividades que practiquen o promocionen los esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género, así como la destinación de recursos públicos, bajo cualquier título, para personas naturales o jurídicas que realicen Ecosieg, que constituyan prácticas crueles, inhumanas y violentas.

Artículo 10. Prohibición de publicidad y eventos de asistencia masiva. Ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso de los medios de comunicación para fomentar o publicitar esfuerzos crueles, inhumanos y violentos para cambiar la orientación sexual, la identidad o expresión de género de nadie. Tampoco podrán realizarse eventos de difusión pública y masiva que tengan como finalidad la persuasión a someterse a esfuerzos para corregir o reprimir la orientación sexual, la identidad o expresión de género, que vulnere el derecho a la dignidad humana y sus derechos sexuales y reproductivos.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia de Salud podrá sancionar a quien publicite y promocióne un Ecosieg conforme la normatividad vigente para la publicidad engañosa.

TÍTULO III

VIGILANCIA Y SANCIONES

Artículo 11. Competencia respecto a las instituciones de la red de salud. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud dentro de los seis (6) meses de la entrada en vigencia de la presente ley, determinarán las estrategias y lineamientos para la implementación de los mecanismos administrativos para la investigación, vigilancia y sanción de las personas naturales o jurídicas que contravengan esta ley sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar.

Artículo 12. Sanciones a instituciones de la red de salud y su personal. Sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar, cuando una persona natural o jurídica del sector de la salud promueva o practique un Ecosieg cruel, inhumana o con violencia, el Ministerio de Salud y Protección

Social deberá iniciar el procedimiento respectivo para la suspensión o cancelación de las licencias y autorizaciones de funcionamiento y la sola conducta será considerada una falta a la ética médica.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud, deberán compulsar copias del personal médico, a las respectivas instituciones que tengan la competencia para sancionarlos, tales como tribunales de ética médica, entre otros.

Artículo 13. Informes de monitoreo y seguimiento. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer un registro, o cualquier otra modalidad de monitoreo y seguimiento, que le permita identificar y categorizar las modalidades de Ecosieg, así como sus promotores y víctimas, con el fin de prevenir estas prácticas como una manifestación de violencia contra la población LGBTIQ+

Dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, la Superintendencia de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán presentar un informe en el cual establezcan las acciones y sanciones impuestas, con el fin de contrarrestar estas prácticas Ecosieg, el monitoreo y seguimiento para la actualización del registro, y demás acciones para evitar la propagación de estas prácticas en el territorio nacional.

Artículo 14. Competencia para sancionar a otras instituciones. Las personas jurídicas en el área de las que trata el artículo 3° de la presente ley y que promuevan o practiquen un Ecosieg serán investigadas y sancionadas conforme la normatividad vigente de la Entidad que las vigila quien podrá decretar la cancelación de la personería jurídica.

TÍTULO IV

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y SANCIÓN PENAL

Artículo 15. Adiciónese el numeral 7 al artículo 134C de la Ley 599 del 2000. El artículo 134C de la Ley 599 del 2000 quedará así:

Artículo 134C. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público.
2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva.
3. La conducta se realice por servidor público.
4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público.
5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor.

6. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales.
7. La conducta esté orientada a corregir o restringir derechos sexuales y reproductivos y/o vulnerar los derechos a la autodeterminación y la libertad de expresión mediante esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad o expresión de género de forma cruel, inhumana o con violencia.

Artículo 16. Adiciónese el numeral 7 al artículo 179 de la Ley 599 del 2000. El artículo 179 de la Ley 599 del 2000 quedará así:

Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte en los siguientes eventos:

1. Cuando el agente sea integrante del grupo familiar de la víctima.
2. Cuando el agente sea un servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel.
3. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.
4. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
5. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.
6. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.
7. Cuando se cometa con la intención de corregir o reprimir la orientación sexual, la identidad o la expresión de género de forma cruel, inhumana o con violencia.

TÍTULO V SENSIBILIZACIÓN

Artículo 17. La Defensoría del Pueblo y las Personerías en coordinación con las secretarías de integración social y/o quien haga sus veces, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, realizarán campañas de sensibilización de la presente ley con el fin de promulgar su contenido, la garantía de los derechos de las personas a no ser objeto de estas prácticas, líneas de atención en virtud de la salvaguarda de las personas.

TÍTULO VI

VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

Artículo 18. Vigencia. La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Ponente

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Ponente

ALVARO LEONEL RUEDA
Representante a la Cámara
Ponente

PEDRO JOSÉ SUAREZ VACCA
Representante a la Cámara
Ponente

JAMES TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara
Ponente

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Ponente

ASTRID SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Ponente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 379 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se establece la educación sobre alimentación saludable en todas las instituciones educativas del país, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2022

Doctor

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 379 de 2023 Cámara, *por medio del cual se establece la educación sobre alimentación saludable en todas las instituciones educativas del país, y se dictan otras disposiciones.*

Respetado presidente Jaime Salamanca,

Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la Ley 5ª de 1992, rindo informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.

De usted cordialmente,


DOLCÉ OSCAR TORRES ROMERO
Coordinador ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

El Proyecto de ley número 379 de 2023 es de autoría de los honorables Representantes *Álvaro Leonel Rueda Caballero, Karyme Adrana Cotes Martínez, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Juan Daniel Peñuela Calvache, Santiago Osorio Marín, Alirio Uribe Muñoz, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Juan Carlos Wills Ospina, Pedro José Suárez Vacca, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Hernán Darío Cadavid Márquez, Andrés David Calle Aguas, Óscar Hernán Sánchez León, Catherine Juvinao Clavijo, Miguel Abraham Polo Polo, Astrid Sánchez Montes de Oca, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Luis Eduardo Díaz Matéus, Gabriel Becerra Yáñez, Juan Manuel Cortés Dueñas, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Jorge Méndez Hernández, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Luz María Múnera Medina, Diógenes Quintero Amaya, Víctor Andrés Tovar Trujillo, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Luis Carlos Ochoa Tobón, Gilma Díaz Arias y Flora Perdomo Andrade.*

Fue radicado el 28 de marzo de 2023 ante la secretaría de la honorable Cámara de Representantes. Fue asignada para el inicio de su discusión a la Comisión Sexta Constitucional Permanente (artículo 1º de la Ley 3ª de 1992), y me correspondió su asignación como coordinador ponente.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:

El objeto del presente proyecto de ley es garantizar la creación y el fortalecimiento de entornos saludables, hábitos saludables y una cultura de alimentación adecuada, saludable, equilibrada y balanceada en Colombia, de forma que se establezca y se cree la educación sobre Alimentación Saludable en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media como un contenido interdisciplinario dentro de los planes de estudio establecidos en las **áreas** afines tales como educación física, ciencias naturales, artística, entre otras que sean impartidas por las instituciones educativas.

III. CONSIDERACIONES GENERALES DEL AUTOR:

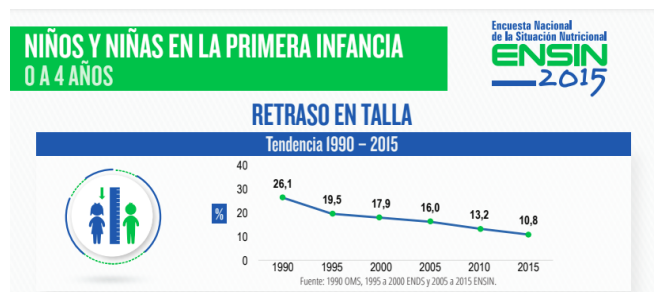
Antecedentes:

A nivel mundial, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, 52 millones de niños menores de 5 años sufren de malnutrición, 17 millones padecen malnutrición grave y 155 millones sufren retraso del crecimiento, mientras que 41 millones tienen sobrepeso o son obesos.

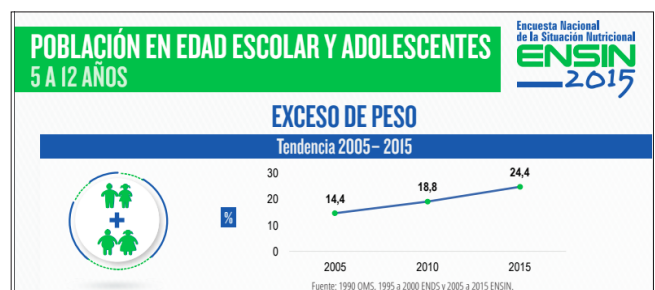
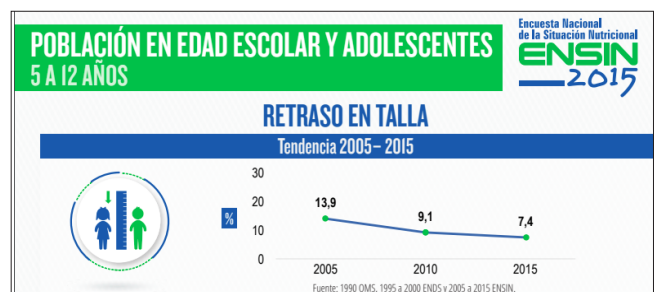
La Encuesta Nacional de la Situación Nutricional en Colombia (ENSIN), llevada a cabo en 2015, evidenció que la situación nutricional en Colombia, requiere del apoyo de todos los involucrados en la formación y educación de los ciudadanos. En dicha encuesta se obtuvieron los siguientes resultados:

- **Primera infancia**, comprendida entre los 0 a 4 años, se evidencia que la desnutrición crónica, que mide el retraso en la talla para la edad es del 10,8%, es decir, uno de cada diez niños en Colombia sufre desnutrición crónica; y el exceso de peso aumentó en 2010 del 4,9% al 6,8% en 2015.

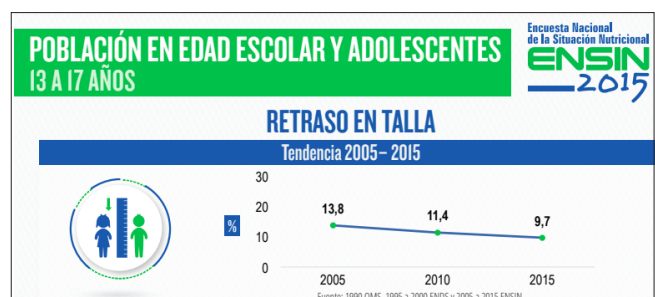
Así mismo, se evidencia que el 41% de niños entre los seis a veintitrés meses de edad amamantados y no amamantados tienen una dieta mínima aceptable.

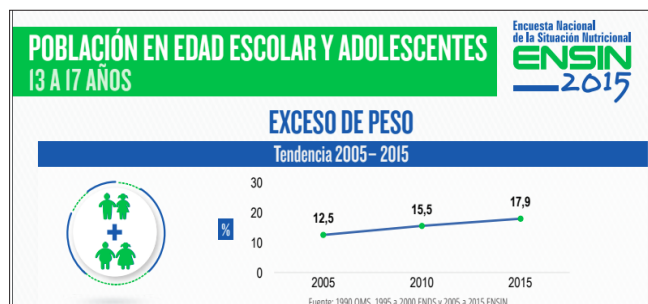


- **Menores en edad escolar**, comprendida entre los 5 y los 17 años de edad, se evidencia que siete de cada 100 menores presentan desnutrición crónica, y en las comunidades indígenas esta cifra asciende a treinta de cada 100 menores. Mientras que el exceso de peso, en este rango de población, se incrementó de 18,8 % en 2010 a 24,4% en 2015.



- **Adolescentes de 13 a 17 años**, se evidencia que la desnutrición crónica es de uno de cada diez adolescentes del país, en las poblaciones indígenas representa el 36,5%, en los más pobres de la población es del 14,9% y en zonas rurales es del 15,7%. Así mismo, el 17,9% de los adolescentes presentan exceso de peso.





Los datos anteriormente expuestos indican la necesidad latente de una adecuada educación alimentaria, brindando herramientas que permitan, desde la primera infancia, tener conocimientos básicos para generar conciencia a la hora de tomar decisiones frente a los alimentos que se consumen, así como el fomento de una cultura de alimentación saludable.

De acuerdo con el LINEAMIENTO NACIONAL DE EDUCACIÓN ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL (2013), la educación alimentaria y nutricional integra la materialización del derecho humano a la alimentación adecuada.

La Organización para las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) desarrolló una investigación sobre “Las buenas prácticas en programas de información y comunicación en educación alimentaria y nutricional”, dicho estudio incluye la población colombiana, y evidenció que uno de los problemas comunes en el desarrollo de acciones educativas es la falta de apoyo político y de financiación para la realización de acciones efectivas. Así mismo, informa que en la región son pocos los países que han implementado la EAN en los planes de estudios escolares.

Tradicionalmente, la EAN ha estado en cabeza de padres y cuidadores, sin embargo, se ha observado que los resultados no han sido positivos en la prevención de trastornos alimentarios, obesidad, enfermedades crónicas no transmisibles y demás afecciones que se encuentran directamente relacionadas con una alimentación inadecuada. Por lo tanto, las recomendaciones que han dado los expertos al respecto han sido de cambiar el modelo tradicional y enseñar aspectos del desarrollo cognitivo, biológico y afectivo de los niños, niñas y adolescentes. Reconociendo que esta no es una responsabilidad exclusiva de padres y cuidadores, sino que todos los actores contribuyen en el desarrollo y crecimiento de los NNA deben participar en la fomentación de patrones sanos de ingesta de alimentos.

Es importante la implementación de la EAN a partir de experiencias de aprendizaje de alimentación y nutrición de calidad, que cuenten con bases científicas, accesibles y que sean impartidas por profesionales que tengan el mayor potencial para apoyar a la población en la adquisición y mejora de hábitos alimentarios directamente relacionados con la salud.

El LINEAMIENTO NACIONAL DE EDUCACIÓN ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL (2013) establece que se requiere un abordaje de los múltiples niveles de influencia, cumpliendo con criterios de calidad, impacto e inclusión.

Tabla 1. Aspectos claves en la educación nutricional

¿Para qué la EAN?	Para generar acciones que incrementen la conciencia y la motivación de la población frente a la adopción de hábitos alimentarios saludables.
¿En qué educar?	En elementos y prácticas alimentarias concretas que las personas identifiquen como necesarias y pertinentes en sus contextos, con relevancia, funcionalidad y anclaje en la vida cotidiana.
¿Cómo educar?	Aplicando enfoques conceptuales, pedagógicos y metodológicos que faciliten el aprendizaje activo y significativo e impulsen la adopción voluntaria de cambios en los comportamientos alimentarios nocivos.
¿Dónde hacer EAN?	En donde viven y se desarrollan las personas, particularmente en los entornos familiar, educativo, comunitario y laboral.
¿Cuándo hacer EAN?	Durante el transcurso de la vida como proceso permanente y continuo
¿Quiénes hacen EAN?	Agentes educativos institucionales y comunitarios pertenecientes a los sectores asociados con la seguridad alimentaria y nutricional, que tengan las competencias ciudadanas (cognitivas, emocionales y comunicativas), científicas y pedagógicas que les permitan realizar un abordaje integral y pertinente sobre los comportamientos alimentarios.
¿Hacia quién dirigir la EAN?	Hacia toda la población priorizando en las mujeres gestantes, las madres lactantes, la niñez y las familias en formación

Fuente: LINEAMIENTO NACIONAL DE EDUCACIÓN ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL (2013).

Según la Observación General número 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

El derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos. Es también inseparable de la justicia social, pues requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas, en los planos nacional e internacional, orientadas a la erradicación de la pobreza y al disfrute de todos los derechos humanos por todos.

- Enfermedades crónicas no transmisibles:

Acorde con el Boletín del Observatorio en Salud sobre las Enfermedades Crónicas no Transmisibles en Colombia:

Las enfermedades crónicas, se definen como un proceso de evolución prolongada, que no se resuelven espontáneamente y rara vez alcanzan una cura completa, las cuales generan una gran carga social tanto desde el punto de vista económico como desde la perspectiva de dependencia social e incapacidad [...].

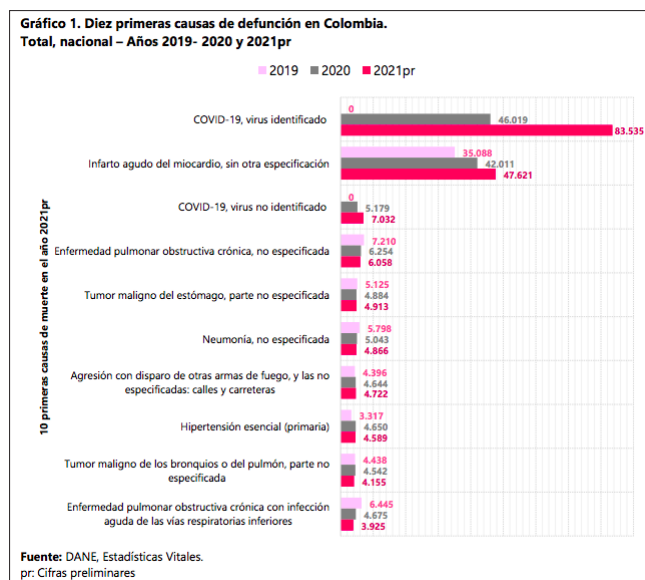
Los problemas principales (cardiopatía, episodios cerebrovasculares, cáncer, diabetes y enfermedades respiratorias crónicas) son causados por factores de riesgo como la hipertensión, el azúcar sanguíneo elevado, la hiperlipidemia, y sobrepeso/obesidad, que a la vez son el resultado de regímenes alimentarios no saludables, inactividad física, consumo de tabaco y exceso de alcohol.

Debido a la problemática que implican las ECNT, el riesgo para la salud pública y el impacto en el sistema de salud, se han implementado algunas acciones, como las contenidas en:

- Ley 1355 de 2009: *“por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención”.*

- Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- Plan Nacional de Salud Pública.
- Ley 2120 de 2021: *por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones*”.

En Colombia, las enfermedades de tipo respiratorio, la hipertensión y las afecciones cardiacas, son unas de las principales causas de muerte durante los últimos tres años, tal y como lo muestran las estadísticas publicadas por el Dane:



La pandemia del Covid-19 demostró que en el mundo, y, para el caso concreto, en Colombia, la preparación es vital. Es primordial que los sistemas de salud pública desarrollen acciones, programas y políticas de prevención, para así disminuir el impacto que generan las emergencias sanitarias.

Fundamentos Constitucionales y Legales

- **Constitución Política de Colombia:** En pro de la consecución de los fines del estado, la carta magna indica, en su artículo 44 que:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, **la salud** y la seguridad social, **la alimentación equilibrada**, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión [énfasis propio].

La protección al derecho fundamental a la salud y a la alimentación equilibrada de los NNA, así como la promoción de prácticas y acciones que conlleven al cumplimiento del mandato constitucional, son uno de los principales motivos que tiene este proyecto de ley que busca, mediante la implementación de la Cátedra de Alimentación Saludable, brindar herramientas que permitan a los NNA la toma de decisiones en torno a hábitos de alimentación y nutrición saludables, previniendo factores de riesgo que puedan conllevar a dificultades en su estado de salud así como el de su entorno familiar y social.

Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional – Conpes 113-2008, reconoce la alimentación como un componente constitutivo del desarrollo humano y de la seguridad nacional.

Así mismo, en la conceptualización de la Seguridad Alimentaria, se apoya en diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra la dimensión de calidad de vida, y estableciendo que uno de los pilares fundamentales de esta es la educación:

La dimensión de calidad de vida (bien - estar) o de los fines de la seguridad alimentaria y nutricional (SAN) se refiere a aquellos factores que inciden en la calidad de vida y tienen relación directa con la SAN. Los elementos fundamentales (no los únicos) en este punto son la conducta de las personas, las familias o las comunidades y los servicios públicos como la educación, la salud y el saneamiento básico. La conducta de las personas y la familia se ve reflejada en los hábitos de consumo y en los estilos de vida que, de alguna forma, determinan la posibilidad de convertir los alimentos de la canasta básica en alimentación adecuada.

Elementos como la educación, la salud, el acueducto y el alcantarillado, son determinantes en la dimensión de calidad de vida o de los fines de la SAN. Estos se constituyen en un puente fundamental para la promoción de estilos de vida saludable, de hábitos de consumo y de aprovechamiento biológico.

El Conpes reconoce la relación existente entre una adecuada alimentación y la calidad de vida de los ciudadanos colombianos. Así mismo, menciona como eje de prevención de factores de riesgo que afectan la calidad de vida, la importancia de la educación en seguridad alimentaria que permita a las personas y familias Colombianas llevar conductas, hábitos y estilos de vida saludables.

LEY 1098-2006 Código de Infancia y Adolescencia

Artículo 17: Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano

Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una **buena calidad de vida** y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad del ser humano. Este derecho supone la **generación de condiciones que les aseguren** desde la concepción cuidado, protección, **alimentación nutritiva y equilibrada**, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano [énfasis propio].

Se continúa dando relevancia a la relación entre una alimentación nutritiva y equilibrada con una buena calidad de vida. Al ser esta última un derecho reconocido por el código de infancia y adolescencia,

es deber del Estado brindar las bases adecuadas a los NNA, y generar en ellos las condiciones y herramientas que les aseguren una vida digna, saludable, y con calidad. Uno de los mecanismos mediante el cual se pretende apoyar el desarrollo de los NNA es la implementación de la Cátedra de Alimentación Saludable.

Artículo 24:

Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

LEY 1355 DE 2009 - “Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención”

Artículo 1°:

Declárase la obesidad como una enfermedad crónica de Salud Pública, la cual es causa directa de enfermedades cardíacas, circulatorias, colesterol alto, estrés, depresión, hipertensión, cáncer, diabetes, artritis, colon, entre otras, todos ellos aumentando considerablemente la tasa de mortalidad de los colombianos.

Al declarar la obesidad como una enfermedad de salud pública se evidencia el problema que se ha venido incrementando desde los años 80, y que se relaciona directamente con la aparición de diversas enfermedades, que pueden ser prevenibles si se implementan prácticas y acciones que conlleven al desarrollo de una cultura de estilos de vida saludable.

Se hace latente la necesidad de tomar acciones, más allá de las tradicionales, que den resultados positivos frente a la disminución de los desórdenes alimentarios que se producen desde muy temprana edad en los NNA.

Artículo 11

Parágrafo: Las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar estrategias tendientes a propiciar ambientes escolares que ofrezcan alimentación balanceada y saludable que permitan a los estudiantes tomar decisiones adecuadas en sus hábitos de vida donde se resalte la actividad física, recreación y el deporte, y se adviertan los riesgos del sedentarismo y las adicciones. Para el desarrollo de esta estrategia podrán contar con el apoyo de las empresas de alimentos.

El desarrollo de hábitos saludables en NNA es responsabilidad de todos los actores que intervienen en el proceso de formación. Es responsabilidad de padres y cuidadores, del Estado y de las Instituciones educativas, ofrecer alternativas y espacios que creen experiencias amigables, facilitando a sus estudiantes la toma de decisiones frente a la implementación de hábitos saludables.

LEY 1751 DE 2015 Por medio de la cual se reglamenta el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones

Artículo 5°. Obligaciones del Estado, literal C

Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales.

LEY 2120 DE 2021 - “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones”

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley adopta medidas efectivas que promueven entornos alimentarios saludables, garantizando el derecho fundamental a la salud, especialmente de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de prevenir la aparición de Enfermedades No Transmisibles, mediante el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, sobre componentes de los alimentos a efectos de fomentar hábitos alimentarios saludables.

[...]

ARTÍCULO 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entienden las siguientes definiciones:

Entorno Saludable: Los Entornos Saludables se entienden como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar.

Modos y condiciones de vida saludable: son un conjunto de intervenciones poblacionales, colectivas e individuales, que actúan de manera independiente. Se gestionan y promueven desde lo sectorial, transectorial y comunitario, para propiciar entornos cotidianos que favorezcan una vida saludable.

Alimentación saludable: Es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento. Se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes.

[...]

Hábitos y estilos de vida saludables: corresponde a los índices corporales adecuados (masa corporal, grasa, entre otros), la actividad física adecuada, la buena higiene personal y un ambiente limpio que influye en la salud humana. Adopta criterios relacionados con un peso corporal saludable asociado a los índices corporales adecuados y la mantención del balance energético, así como la obtención de un buen estado físico, realizando actividad física adecuada en forma regular. Incorpora criterios de protección contra los agentes que causan enfermedades.

[...]

ARTÍCULO 9°. Promoción de entornos saludables en espacios educativos públicos y privados. En el

marco de la formulación y coordinación del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional promoverá entornos saludables en los espacios educativos públicos y privados, para tal efecto:

1. Articulará acciones que propendan al acceso de la comunidad educativa a agua potable en las instituciones educativas del territorio nacional.
2. Fomentará y promoverá la alimentación saludable y balanceada; y el consumo de frutas, verduras y demás productos de producción local, en el entorno educativo.
3. **Desarrollará y articulará acciones pedagógicas dirigidas a la comunidad escolar sobre la alimentación balanceada y saludable** [énfasis propio].
4. Establecerá estrategias informativas, pedagógicas y campañas educativas sobre la lectura de etiquetado nutricional.

Marco De Referencia Internacional

- **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

Artículo 24

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, **la salud y el bienestar, y en especial la alimentación**, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad [énfasis propio].

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un **nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación**, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. **Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho**, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. (Negrilla fuera del texto).
2. **Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional**, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos

y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales [énfasis propio].

- **Directrices Voluntarias Organización para las Naciones Unidas Para la Alimentación y la Agricultura (2004)**

- **Directriz número 10**

10.1 En caso necesario, los Estados deberían tomar medidas para mantener, adaptar o fortalecer la diversidad de la alimentación y hábitos sanos de consumo y de preparación de los alimentos, así como las modalidades de alimentación, en particular la lactancia materna, asegurándose al mismo tiempo de que los cambios en la disponibilidad de alimentos y en el acceso a ellos no afecten negativamente a la composición de la dieta y la ingesta dietética.

10.2 Se alienta a los Estados a adoptar medidas, en particular mediante la educación, la información y la reglamentación sobre el etiquetado, destinadas a evitar el consumo excesivo y no equilibrado de alimentos, que puede conducir a la malnutrición, a la obesidad y a enfermedades degenerativas.

10.9 Los Estados deberían reconocer que la alimentación es una parte vital de la cultura de una persona y se les alienta a tener en cuenta las prácticas, costumbres y tradiciones de las personas en relación con la alimentación.

10.10 Se recuerda a los Estados los valores culturales de los hábitos dietéticos y alimentarios en las diferentes culturas; los Estados deberían establecer métodos para promover la inocuidad de los alimentos, una ingesta nutricional positiva, incluido un reparto justo de los alimentos en el seno de las comunidades y los hogares, con especial hincapié en las necesidades y los derechos de las niñas y los niños, de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes, en todas las culturas.

- **Directriz número 11**

11.5 Los Estados deberían proporcionar información a los ciudadanos con objeto de fortalecer su capacidad para participar en las decisiones sobre las políticas relacionadas con la alimentación que les puedan afectar y para impugnar las decisiones que amenacen sus derechos.

11.7 Los Estados deberían promover o integrar en los programas escolares la educación sobre los derechos humanos, incluidos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y, en especial, la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada.

Objetivos De Desarrollo Sostenible (2015)

En el 2015, los líderes mundiales adoptaron una nueva agenda de desarrollo sostenible, con el fin de erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar prosperidad para todos, cumpliendo con los 17 objetivos establecidos.

Frente a la meta de mejorar la nutrición en el mundo, resaltan dos objetivos:

- 2. Hambre cero
- 3. Salud y bienestar

IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE.

Educación alimentaria y nutricional.

En concordancia con un informe de Naciones Unidas, la educación alimentaria y nutricional en la escuela, consiste en estrategias educativas y actividades de aprendizaje que, respaldadas por un entorno alimentario saludable, ayudan a los escolares, los adolescentes y sus comunidades a mejorar su alimentación y elecciones alimentarias, así como a desarrollar su capacidad para adaptarse al cambio y actuar como agentes de cambio.

La FAO promueve un enfoque que abarca a toda la escuela en relación con la educación escolar en materia de alimentación y nutrición, que implica activamente a todas las personas que interactúan en el entorno escolar, a saber, los niños, sus familias, los maestros, el personal escolar, los agricultores locales, el personal de servicios alimentarios, los vendedores de alimentos y los funcionarios públicos.

Las escuelas brindan una oportunidad única para fomentar la buena nutrición y el desarrollo adecuado de los niños y los adolescentes. El entorno escolar es un lugar de aprendizaje estructurado, donde interactúan quienes influyen en las percepciones, las prácticas y los hábitos de los niños, por una parte, y se toman decisiones y hacen elecciones sobre los alimentos, por otra. La educación alimentaria y nutricional en la escuela aprovecha ese entorno y crea oportunidades de aprendizaje y experiencias que pueden moldear patrones alimentarios más saludables, especialmente cuando están respaldados por un entorno alimentario saludable.

Los países van integrando cada vez más la educación alimentaria y nutricional como un elemento central de sus planes de estudio nacionales y sus políticas escolares en materia de alimentación y salud. Sin embargo, aún queda mucho por hacer para lograr el máximo potencial de la educación alimentaria y nutricional en la escuela. Actualmente, la FAO busca entender cómo se integra la educación escolar en materia de alimentación y nutrición en los sistemas educativos nacionales de todo el mundo y cuáles son las capacidades y los recursos necesarios en todo el sistema.

Dado que los alimentos son un elemento central en relación con numerosos retos actuales del desarrollo sostenible, se necesita una nueva visión y un nuevo enfoque respecto a la educación escolar tradicional en materia de alimentación y nutrición, de forma que los niños y sus comunidades desarrollen capacidades

que respalden su salud y su bienestar y dispongan de los medios para convertirse en agentes activos del cambio en sus sistemas alimentarios locales.

Para hacer realidad esta visión, se necesitan nuevos paradigmas que vayan más allá de la transmisión en el aula de información nutricional básica y genérica, hacia otros que promuevan el aprendizaje práctico y el desarrollo de habilidades, el uso de diferentes medios y tecnologías, y oportunidades diversas para tratar de la alimentación y practicar en condiciones reales (en cantinas, mercados y patios de recreo, así como en el hogar y la comunidad).

La FAO está trabajando con varios asociados para promover esta nueva visión y proporcionar a los gobiernos apoyo técnico, orientación y estrategias de desarrollo de la capacidad, a fin de integrar en sus sistemas escolares una educación alimentaria y nutricional eficaz.

Así, una alimentación saludable es alimentarse en forma sana; significa comer una variedad de alimentos para que los niños y adolescentes reciban los nutrientes (como proteínas, carbohidratos, grasas, vitaminas y minerales) que necesita para un crecimiento normal. Comiendo una gran variedad de alimentos básicos en forma regular, se estará bien nutrido.

Un informe de la Unicef para la infancia, responde a la importancia del entorno escolar la alimentación de niñas, niños y adolescentes.

En este se señala la importancia del entorno alimentario escolar, y lo define como todos los espacios, la infraestructura y las condiciones dentro y alrededor de las escuelas donde los alimentos están disponibles, se obtienen, compran y/o consumen. Esto incluye su contenido nutricional, precio y la publicidad o la información que recibe la comunidad educativa sobre alimentación.

El entorno escolar moldea qué tan accesibles, deseables y convenientes son cierto tipo de alimentos durante la estancia de los niñas, niños y adolescentes en la escuela; pero también es un espacio donde desarrollan hábitos que pueden durar toda su vida. Por lo tanto, es importante que dichos entornos permitan y promuevan que estudiantes, familiares, autoridades educativas y maestras/os tomen decisiones de alimentación más saludables.

La alimentación saludable evita el sobrepeso y la obesidad.

Desde UNICEF se proponen cuatro acciones efectivas para prevenir el sobrepeso y la obesidad en el entorno escolar:

Empoderamiento y cambio de conductas en alimentación, nutrición y salud mediante procesos educativos y capacitación para estudiantes y comunidad educativa.

Aumento de la actividad física comunicando sus beneficios, e incrementando el tiempo, el espacio y los recursos para que hacer ejercicio sea posible en las escuelas.

Estándares de alimentación saludable en las escuelas, proporcionando alimentos de alta

calidad, tanto en la alimentación escolar (programas gubernamentales) como en las tiendas escolares.

Regulaciones y lineamientos para proteger el ambiente alimentario, que incluye la promoción del consumo de frutas y verduras, así como restricciones a la publicidad de alimentos no saludables y a la venta de alimentos no saludables en las tiendas escolares.

La desnutrición, un problema grave que afecta la salud.

Un informe reproducido por la Universidad de La Sabana y realizado por los doctores *Erwin Hernández* y la doctora *Mónica Vargas*, la desnutrición es un problema que afecta a 200 millones de niños en todo el mundo. Esta condición sistémica no solo perjudica el buen funcionamiento del organismo, sino que produce un deterioro en el desarrollo, el cual “Genera trastornos del crecimiento, retrasos motores y cognitivos, una menor inmunocompetencia y un aumento de la morbilidad”.

De acuerdo con la última Encuesta Nacional de Situación Nutricional de Colombia, 560.000 niños menores de 5 años sufren de desnutrición crónica en el país y 15.600 padecen desnutrición aguda severa. Según los doctores, este último tipo de desnutrición genera nueve veces mayor riesgo de mortalidad, comparado con un niño en condiciones normales.

La alimentación saludable dentro del contexto de la Seguridad Alimentaria.

Colombia cuenta con varios documentos Compes, que han establecido la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, que tiene como objetivo “Garantizar que toda la población colombiana disponga, acceda y consuma alimentos de manera permanente y oportuna, en suficiente cantidad, variedad y calidad.

La política está dirigida a toda la población colombiana, y requiere de la realización de acciones que permitan contribuir a la disminución de las desigualdades sociales y económicas, asociadas a la inseguridad alimentaria y nutricional, en los grupos de población en condiciones de vulnerabilidad. Dentro de los componentes que integran la seguridad alimentaria, se encuentra el del consumo adecuado de nutrientes, y ello se desprende, entre otras, de una correcta información y educación sobre lo que comemos.

Es así que la ingesta de alimentos debe estar guiada no solo por las preferencias alimentarias, sino por las necesidades nutricionales que el cuerpo requiere suplir, para lo cual la educación alimentaria es una estrategia fundamental en el proceso de adquirir mejores conocimientos al respecto.

Una mirada al proyecto de ley desde la institucionalidad.

Ahora bien, el ponente considera que, de acuerdo a las indicaciones técnicas siempre manifestadas por el Ministerio de Educación Nacional, es necesario eliminar la obligatoriedad que se señala en el proyecto de ley frente a la inclusión de la educación alimentaria en el currículo académico de las instituciones educativas privadas y oficiales

de preescolar, básica y media del país, por cuanto se generaría una carga adicional a los presupuestos de las mismas en la medida que se estaría creando una nueva asignatura que requeriría contratación de planta docente adicional.

De igual forma, es necesario señalar que al dejar establecida la obligatoriedad de la educación alimentaria en el currículo académico de las instituciones de preescolar, básica y media, se estaría vulnerando el principio de autonomía escolar que cobija a este tipo de instituciones, el cual indica que son ellas mismas, bajo el consenso de toda la comunidad escolar, las que establecen la forma en que se elabora y se implementa su respectivo currículum, en el tiempo y momento que lo determinen.

En ese sentido, en el pliego de modificaciones se enfatiza la expresión “contenido”, que, si bien indica la creación de nuevos lineamientos académicos en las instituciones educativas, no señala su obligatoriedad, sino una implementación bajo el marco de la autonomía escolar.

Más allá de estas precisiones, el ponente reconoce la importancia del proyecto de ley, y comparte lo que De la Cruz (2015) expone con relación a la materia: *“la Educación en Alimentación y Nutrición debe orientarse a potenciar o modificar los hábitos alimentarios, involucrando a todos los miembros de la comunidad educativa; niños, padres, maestros y directivos. Educar sobre la necesidad e importancia de una buena alimentación implica: descubrir y erradicar creencias, mitos y conductas erróneas; promoviendo una mayor consciencia sobre las múltiples funciones o roles que juega o debe jugar la alimentación en las diversas esferas de la vida, la salud, los aprendizajes, la producción, distribución y consumo de alimentos; y el énfasis que la educación debe asumir, sobre todo en la infancia, en el fomento de conceptos, actitudes y conductas claras y fundamentales sobre la alimentación”*.

Es conveniente entonces que, desde los primeros años, la infancia esté adecuadamente socializada con los contenidos y las enseñanzas relacionados con la formación de hábitos alimentarios saludables, de forma que se contribuya a:

1. Prevenir desde las primeras etapas de la vida la aparición de trastornos y enfermedades vinculadas con la alimentación y nutrición.
2. Lograr conocimientos en materia de salud, nutrición y estilos de vida saludables adaptados al nivel de aprendizaje de los niños, las niñas, docentes y adultos significativos, para su aplicación en la rutina escolar y familiar.
3. Favorecer una relación alimentaria sana y estimuladora de actitudes positivas en los niños y las niñas hacia una Alimentación Saludable.
4. Valorar y aprender las pautas de conducta y actitudes que contribuyan a estimular la protección y cuidado de su salud integral. De la Cruz (2015).

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Título “Por medio del cual se establece la educación sobre Alimentación Saludable en todas las Instituciones Educativas del país, y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Título “Por medio del cual se establece <u>como contenido</u> la educación sobre Alimentación Saludable en todas las Instituciones Educativas del país, y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Se adiciona la expresión contenido, para determinar la materia del proyecto de ley cumpliendo con los señalamientos reiterados del Ministerio de Educación, de no contemplar técnicamente en las iniciativas las palabras asignatura, materia y cátedra.</p>
<p>Artículo 1º. Con el fin de garantizar la creación y el fortalecimiento de entornos saludables, hábitos saludables y una cultura de alimentación adecuada, saludable, equilibrada y balanceada en Colombia, establézcase la educación sobre Alimentación Saludable en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media como un contenido interdisciplinario dentro de los planes de estudio del currículum establecido en las áreas afines tales como educación física, ciencias naturales, artística, entre otras que sean impartidas por las instituciones educativas.</p> <p>Parágrafo 1º. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior implementará la educación sobre Alimentación Saludable, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.</p> <p>Parágrafo 2º. La educación sobre Alimentación Saludable tendrá como objetivo crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión y concientización desde temprana edad de niños, niñas, adolescentes y padres de familia sobre la necesidad de mantener una alimentación adecuada, equilibrada y balanceada, así como disminuir el consumo inconsciente de alimentos o bebidas clasificados de acuerdo a su nivel de procesamiento con cantidad excesiva de nutrientes críticos, con el propósito de disminuir los riesgos de salud pública, contribuir al bienestar general y mejorar la calidad de vida de la población.</p> <p>Parágrafo 3º. La educación sobre Alimentación Saludable será un espacio de reflexión y formación en torno a la alimentación adecuada, equilibrada y balanceada, fundamentado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, además del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.</p>	<p>Artículo 1º. Con el fin de garantizar la creación y el fortalecimiento de entornos saludables, hábitos saludables y una cultura de alimentación adecuada, saludable, equilibrada y balanceada en Colombia, establézcase la educación sobre Alimentación Saludable en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media como un contenido interdisciplinario dentro de los planes de estudio-establecidos en las áreas afines tales como educación física, ciencias naturales, artística, entre otras que sean impartidas por las instituciones educativas.</p> <p>Parágrafo 1º. En observancia del principio de autonomía <u>de las instituciones educativas, de los niveles preescolar, básica y media</u> cada institución <u>podrá implementar</u> la educación sobre Alimentación Saludable, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.</p> <p>Parágrafo 2º. La educación sobre Alimentación Saludable tendrá como objetivo crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión y concientización desde temprana edad de niños, niñas, adolescentes y padres de familia sobre la necesidad de mantener una alimentación adecuada, equilibrada y balanceada, así como disminuir el consumo inconsciente de alimentos o bebidas clasificados de acuerdo a su nivel de procesamiento con cantidad excesiva de nutrientes críticos, con el propósito de disminuir los riesgos de salud pública, contribuir al bienestar general y mejorar la calidad de vida de la población.</p> <p>Parágrafo 3º. La educación sobre Alimentación Saludable será un espacio de reflexión y formación en torno a la alimentación adecuada, equilibrada y balanceada, fundamentado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, además del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.</p>	<p>Se elimina la expresión currículum, en el entendido que esta expresión hace referencia a un plan de estudios definido o proyecto educativo general en el que se concretan los contenidos y concepciones educativas, por lo que no puede ser materia de este proyecto de ley.</p> <p>Adicionalmente, en el parágrafo 1º se elimina la expresión implementará como verbo rector para remplazarlo por el de podrá como verbo principal dentro de la normativa, y así dar cumplimiento a lo que se señala en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de autonomía en la educación.</p> <p>De otra parte, se corrige la intención del autor eliminando la expresión universitaria haciendo referencia a la autonomía, y se remplaza por la de instituciones educativas reafirmando el alcance del proyecto de ley en tanto que no se puede extender a la educación superior, cuando se dirige precisamente a los niveles de educación preescolar, básica y media.</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 2º. Para corresponder al mandato constitucional consagrado en los artículos 44 y 67 de la Constitución Política, la educación sobre Alimentación Saludable será obligatoria.	Se elimina.	Se elimina este artículo por cuanto impone una obligación al Estado representado en este caso en el MEN, cuando por vía constitucional se le delega la facultad de definir la creación de políticas educativas dentro del sector.
Artículo 3º. El desarrollo de la educación sobre Alimentación Saludable se ceñirá a la estructura que establezca el Ministerio de Educación Nacional. La estructura y desarrollo de la educación sobre Alimentación Saludable serán determinados por el reglamento correspondiente que deberá expedir el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley a través del Ministerio de Educación, quien deberá coordinar la reglamentación con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, y podrá apoyarse con los Ministerios de Salud, Deporte y de Cultura.	Artículo 2º. El desarrollo de la educación sobre Alimentación Saludable se ceñirá a la estructura que establezca el Ministerio de Educación Nacional. La estructura y desarrollo de la educación sobre Alimentación Saludable serán determinados por el reglamento correspondiente que deberá expedir el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley a través del Ministerio de Educación, quien deberá coordinar la reglamentación con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, y podrá apoyarse con los Ministerios de Salud, Deporte y de Cultura.	Se modifica la enumeración por eliminación del artículo 2º del proyecto de ley.
Artículo 4º. La Educación sobre Alimentación Saludable se impartirá, de manera transversal, en todos los niveles de educación de los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, y será un componente obligatorio del currículo del área de educación física de los niveles de educación básica y media, de acuerdo con la reglamentación que en virtud del artículo 3º de la presente ley, expida el Gobierno nacional.	Artículo 3º. La Educación sobre Alimentación Saludable se impartirá, de manera transversal, en todos los niveles de educación de los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, <u>de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 2º de la presente ley.</u>	Se modifica la enumeración en lo sucesivo por eliminación del artículo 2º. Se elimina la expresión currículo , en el entendido que esta expresión hace referencia a un plan de estudios definido o proyecto educativo general en el que se concretan los contenidos y concepciones educativas, por lo que no puede ser materia de este proyecto de ley, y se mejora la redacción.
Artículo 5º. El Plan Nacional de Desarrollo Educativo, de que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 y el Plan Decenal de Salud Pública de que trata el artículo 6º de la Ley 1438 de 2011, deberán tener en cuenta la educación sobre Alimentación Saludable como un factor determinante para su ejecución. Parágrafo 1º. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1438 de 2011, el Ministerio de Salud modificará el Plan Decenal de Salud Pública vigente para el 2022-2032 con el fin de incorporar los componentes necesarios para dar aplicación a la presente ley.	Artículo 4º. El Plan Nacional de Desarrollo Educativo, de que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 y el Plan Decenal de Salud Pública de que trata el artículo 6º de la Ley 1438 de 2011, deberán tener en cuenta la educación sobre Alimentación Saludable como un factor determinante para su ejecución. Parágrafo 1º. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1438 de 2011, el Ministerio de Salud modificará el Plan Decenal de Salud Pública vigente para el 2022-2032 con el fin de incorporar los componentes necesarios para dar aplicación a la presente ley.	Sin modificaciones.
Artículo 6º. Los componentes impartidos en desarrollo de la educación sobre Alimentación Saludable serán tenidos en cuenta por el Ministerio de Educación Nacional y la Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender, para determinar y modificar los lineamientos del Programa de Alimentación Escolar.	Artículo 5º. Los componentes impartidos en desarrollo de la educación sobre Alimentación Saludable serán tenidos en cuenta por el Ministerio de Educación Nacional y la Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender, para determinar y modificar los lineamientos del Programa de Alimentación Escolar.	Sin modificaciones.
Artículo 7º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, proporcionará los criterios y orientaciones requeridas para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le ha-	Artículo 6º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, proporcionará los criterios y orientaciones requeridas para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le ha-	Se le da una nueva redacción ajustada con el verbo rector definido para esta circunstancia y se precisa el alcance de lo dispuesto en la Ley 2120 de 2021 para la materia.

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
yan sido delegadas, verificarán que las instituciones educativas implementen la educación sobre Alimentación Saludable.	yan sido delegadas, verificarán que las instituciones educativas implementen la educación sobre Alimentación Saludable.	Se reafirma el contenido normativo de este artículo en tanto que el Gobierno nacional a través del MEN puede delegar funciones de inspección y vigilancia sobre educación a los entes territoriales de acuerdo al artículo 211 de la Constitución Política y el artículo 7° del Decreto 1283 de 2002.
Artículo 8°. En concordancia con la implementación de la educación sobre Alimentación Saludable las cafeterías, restaurantes, comedores y en general tiendas escolares de las instituciones educativas y centros educativos ubicados en el territorio nacional no podrán ofertar, ni vender ningún tipo de bebidas azucaradas, bebidas con porcentaje de fruta inferior al 50%, ni alimentos comestibles o bebibles clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento con cantidad excesiva de nutrientes críticos conforme la clasificación establecida por el Ministerio de Salud con ocasión de la Ley 2120 de 2021.	Artículo 7°. En concordancia con la implementación de la educación sobre Alimentación Saludable las cafeterías, restaurantes, comedores y en general tiendas escolares de las instituciones educativas y centros educativos ubicados en el territorio nacional <u>deberán ofertar y expender comestibles o bebidas que promuevan entornos alimentarios saludables, garantizando el derecho fundamental a la salud de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2120 de 2021.</u>	Se le da una nueva redacción ajustada con el verbo rector definido para esta circunstancia y se precisa el alcance de lo dispuesto en la Ley 2120 de 2021 para la materia.
Artículo 9°. El Gobierno nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.	Artículo 8°. El Gobierno nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.	Sin modificaciones.
Artículo 10. Adiciónese el literal i) al artículo 13 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera: Artículo 13. <i>Objetivos comunes de todos los niveles.</i> Es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral de los educandos mediante acciones estructuradas encaminadas a: a) Formar la personalidad y la capacidad de asumir con responsabilidad y autonomía sus derechos y deberes; b) Proporcionar una sólida formación ética y moral, y fomentar la práctica del respeto a los derechos humanos; c) Fomentar en la institución educativa, prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación y organización ciudadana y estimular la autonomía y la responsabilidad; d) Desarrollar una sana sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y prepararse para una vida familiar armónica y responsable; e) Crear y fomentar una conciencia de solidaridad internacional; f) Desarrollar acciones de orientación escolar, profesional y ocupacional; g) Formar una conciencia educativa para el esfuerzo y el trabajo, y h) Fomentar el interés y el respeto por la identidad cultural de los grupos étnicos.	Artículo 9°. Adiciónese el literal i) al artículo 13 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera: Artículo 13. <i>Objetivos comunes de todos los niveles.</i> Es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral de los educandos mediante acciones estructuradas encaminadas a: a) Formar la personalidad y la capacidad de asumir con responsabilidad y autonomía sus derechos y deberes; b) Proporcionar una sólida formación ética y moral, y fomentar la práctica del respeto a los derechos humanos; c) Fomentar en la institución educativa, prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación y organización ciudadana y estimular la autonomía y la responsabilidad; d) Desarrollar una sana sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y prepararse para una vida familiar armónica y responsable; e) Crear y fomentar una conciencia de solidaridad internacional; f) Desarrollar acciones de orientación escolar, profesional y ocupacional; g) Formar una conciencia educativa para el esfuerzo y el trabajo, y h) Fomentar el interés y el respeto por la identidad cultural de los grupos étnicos.	Sin modificaciones.

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>i) Brindar formación y crear conciencia sobre la importancia de adoptar hábitos de estilos de vida saludables que incluyan una Alimentación Saludable, así como prácticas deportivas y recreativas.</p>	<p>i) Brindar formación y crear conciencia sobre la importancia de adoptar hábitos de estilos de vida saludables que incluyan una Alimentación Saludable, así como prácticas deportivas y recreativas.</p>	
<p>Artículo 11 Modifíquese el literal b) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera: Artículo 14. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con: a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política; b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la adopción de estilos de vida saludables y Alimentación Saludable, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo; c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política; d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación en los valores humanos, y e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad. Parágrafo Primero. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los numerales a) y b), no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios. Parágrafo Segundo. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos educativos estatales a las Secretarías de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces, para su financiación con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la Nación, destinados por la ley para tales áreas de inversión social.</p>	<p>Se elimina.</p>	<p>Se elimina este artículo por cuanto impone una obligación al Estado representado en este caso en el MEN, cuando por vía constitucional se le delega la facultad de definir la creación de políticas educativas dentro del sector.</p>
<p>Artículo 12. Modifíquese el literal i) del artículo 21 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera: Artículo 21. Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de primaria. Los cinco (5) primeros grados de la educación básica que constituyen el ciclo de primaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:</p>	<p>Artículo 10. Modifíquese el literal i) del artículo 21 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera: Artículo 21 Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de primaria. Los cinco (5) primeros grados de la educación básica que constituyen el ciclo de primaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
i) El conocimiento, cuidado y ejercitación del propio cuerpo, mediante la adquisición de conocimientos básicos sobre alimentación y estilos de vida saludables , la práctica de la educación física, la recreación y los deportes adecuados a su edad, conducentes a un desarrollo físico y armónico.	i) El conocimiento, cuidado y ejercitación del propio cuerpo, mediante la adquisición de conocimientos básicos sobre alimentación y estilos de vida saludables , la práctica de la educación física, la recreación y los deportes adecuados a su edad, conducentes a un desarrollo físico y armónico.	Se modifica la enumeración en lo sucesivo por eliminación de los artículos 2° y 11.
Artículo 13. Modifíquese el literal m) del artículo 22 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera: Artículo 22. <i>Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria.</i> Los cuatro (4) grados subsiguientes de la educación básica que constituyen el ciclo de secundaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes: m) La valoración y conocimiento de la salud y la importancia de adoptar hábitos de estilos de vida saludable.	Artículo 11. Modifíquese el literal m) del artículo 22 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera: Artículo 22. <i>Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria.</i> Los cuatro (4) grados subsiguientes de la educación básica que constituyen el ciclo de secundaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes: m) La valoración y conocimiento de la salud y la importancia de adoptar hábitos de estilos de vida saludable.	Sin modificaciones.
Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

VI. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “*El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“*Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:*

(...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista,*

de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el*

Congresista. El Congreso deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

- f) *Cuando el Congreso participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Frente al Proyecto de ley número 379 de 2023 Cámara, por medio del cual se establece la educación sobre Alimentación Saludable en todas las instituciones educativas del país, y se dictan otras disposiciones, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los Congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

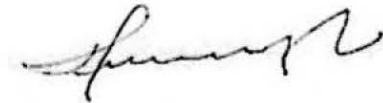
Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): “No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congreso o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congreso, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles”.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuándo se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congreso de identificar otras causales adicionales.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva y solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 379 de 2023 Cámara “Por medio del cual se establece la educación sobre Alimentación Saludable en todas las instituciones educativas del país, y se dictan otras disposiciones”.



DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Coordinador ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 379 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se establece como contenido la educación sobre Alimentación Saludable en todas las instituciones educativas del país, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Con el fin de garantizar la creación y el fortalecimiento de entornos saludables, hábitos saludables y una cultura de alimentación adecuada, saludable, equilibrada y balanceada en Colombia, establézcase la educación sobre Alimentación Saludable en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media como un contenido interdisciplinario dentro de los planes de estudio establecidos en las áreas afines tales como educación física, ciencias naturales, artística, entre otras que sean impartidas por las instituciones educativas.

Parágrafo 1º. En observancia del principio de autonomía de las instituciones educativas, de los niveles preescolar, básica y media, cada institución podrá implementar la educación sobre Alimentación Saludable, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.

Parágrafo 2º. La educación sobre Alimentación Saludable tendrá como objetivo crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión y concientización desde temprana edad de niños, niñas, adolescentes y padres de familia sobre la necesidad de mantener una alimentación adecuada, equilibrada y balanceada, así como disminuir el consumo inconsciente de alimentos o bebidas clasificados de acuerdo a su nivel de procesamiento con cantidad excesiva de nutrientes críticos, con el propósito de disminuir los riesgos de salud pública, contribuir al bienestar general y mejorar la calidad de vida de la población.

Parágrafo 3º. La educación sobre Alimentación Saludable será un espacio de reflexión y formación en torno a la alimentación adecuada, equilibrada y

balanceada, fundamentado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, además del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 2°. El desarrollo de la educación sobre Alimentación Saludable se ceñirá a la estructura que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

La estructura y desarrollo de la educación sobre Alimentación Saludable serán determinados por el reglamento correspondiente que deberá expedir el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley a través del Ministerio de Educación, quien deberá coordinar la reglamentación con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, y podrá apoyarse con los Ministerios de Salud, Deporte y de Cultura.

Artículo 3°. La Educación sobre Alimentación Saludable se impartirá, de manera transversal, en todos los niveles de educación de los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 4°. El Plan Nacional de Desarrollo Educativo, de que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 y el Plan Decenal de Salud Pública de que trata el artículo 6° de la Ley 1438 de 2011, deberán tener en cuenta la educación sobre Alimentación Saludable como un factor determinante para su ejecución.

Parágrafo 1°. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1438 de 2011, el Ministerio de Salud modificará el Plan Decenal de Salud Pública vigente para el 2022-2032 con el fin de incorporar los componentes necesarios para dar aplicación a la presente ley.

Artículo 5°. Los componentes impartidos en desarrollo de la educación sobre Alimentación Saludable serán tenidos en cuenta por el Ministerio de Educación Nacional y la Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender, para determinar y modificar los lineamientos del Programa de Alimentación Escolar.

Artículo 6°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, proporcionará los criterios y orientaciones requeridas para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le hayan sido delegadas, verificarán que las instituciones educativas implementen la educación sobre Alimentación Saludable.

Artículo 7°. En concordancia con la implementación de la educación sobre Alimentación Saludable, las cafeterías, restaurantes, comedores y en general tiendas escolares de las instituciones educativas y centros educativos ubicados en el territorio nacional deberán ofertar y expender comestibles o bebibles que promuevan entornos alimentarios saludables, garantizando el derecho fundamental a la salud de las niñas, niños y

adolescentes, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2120 de 2021.

Artículo 8°. El Gobierno nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.

Artículo 9°. Adiciónese el literal i) al artículo 13 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 13. *Objetivos comunes de todos los niveles.* Es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral de los educandos mediante acciones estructuradas encaminadas a:

- a) Formar la personalidad y la capacidad de asumir con responsabilidad y autonomía sus derechos y deberes;
- b) Proporcionar una sólida formación ética y moral, y fomentar la práctica del respeto a los derechos humanos;
- c) Fomentar en la institución educativa, prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación y organización ciudadana y estimular la autonomía y la responsabilidad;
- d) Desarrollar una sana sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y prepararse para una vida familiar armónica y responsable;
- e) Crear y fomentar una conciencia de solidaridad internacional;
- f) Desarrollar acciones de orientación escolar, profesional y ocupacional;
- g) Formar una conciencia educativa para el esfuerzo y el trabajo, y
- h) Fomentar el interés y el respeto por la identidad cultural de los grupos étnicos;
- i) Brindar formación y crear conciencia sobre la importancia de adoptar hábitos de estilos de vida saludables que incluyan una Alimentación Saludable, así como prácticas deportivas y recreativas.

Artículo 10. Modifíquese el literal i) del artículo 21 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 21. *Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de primaria.* Los cinco (5) primeros grados de la educación básica que constituyen el ciclo de primaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:

(...)

- i) El conocimiento, cuidado y ejercitación del propio cuerpo, mediante la adquisición de conocimientos básicos sobre alimentación y estilos de vida saludables, la práctica de la educación física, la recreación y los deportes adecuados a su edad, conducentes a un desarrollo físico y armónico;

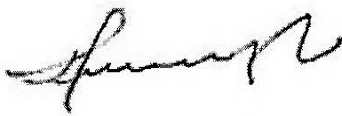
Artículo 11. Modifíquese el literal m) del artículo 22 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 22. *Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria.* Los cuatro (4) grados subsiguientes de la educación básica que constituyen el ciclo de secundaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:

(...)

m) La valoración y conocimiento de la salud y la importancia de adoptar hábitos de estilos de vida saludable.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Coordinador ponente

**COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2023

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 379 de 2023 Cámara**, por medio del cual se establece la educación sobre Alimentación Saludable en todas las instituciones educativas del país, y se dictan otras disposiciones.

Dicha ponencia fue firmada por el honorable Representante *Dolcey Óscar Torres Romero*.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6-267 / del 29 de mayo de 2023, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 450 DE 2022 CÁMARA, 85 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se ordena la expedición de un lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal y se dictan otras disposiciones “Ley Brazos Vacíos”.

Bogotá, D. C.

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Carrera 7ª N° 8-68

Bogotá, D. C.

Asunto: Concepto sobre el Proyecto de ley número 450 de 2022 Cámara, 85 de 2021 Senado, por medio de la cual se ordena la expedición de un lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal y se dictan otras disposiciones «Ley Brazos Vacíos».

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, con fundamento en el texto de enmienda publicado en la *Gaceta del Congreso* número 391 de 2023, se emite concepto institucional desde la perspectiva

del Sector Salud y Protección Social. Lo anterior, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el siguiente orden:

1. En relación con la propuesta, esta Cartera efectuó dos observaciones principales¹:

1.1. Por una parte, consideró que la utilización del término “muerte” en el proyecto, iría en contravía de ese concepto como categoría jurídica y la jurisprudencia constitucional sobre la materia. La palabra “muerte” hace alusión a la extinción de una persona, al tiempo que la noción de persona que define el Código Civil conecta con: “*La existencia legal de toda persona principia al nacer; esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido Jamás*” (art. 90).

En este sentido, se recomendó utilizar en lugar de ese término el uso de las expresiones “*pérdida gestacional o perinatal*” y “*duelo por pérdida gestacional o perinatal*”, a lo largo del articulado.

1.2. De otro lado y siendo coherentes con estos cambios, se advierte la necesidad de

¹ Cfr., concepto con Radicado número 202211402278941 del 11 de noviembre de 2022.

derogar expresamente las definiciones de duelo gestacional y duelo perinatal que se encuentran en el artículo 3° de la Ley 2244 de 2022, de forma tal de que no haya duda sobre el particular ni eventuales contradicciones, teniendo claro que quien define dicha terminología es este Ministerio.

- 2. Al revisar el texto, se encuentra que tales modificaciones fueron acogidas.
- 3. Se estima, en consecuencia, que el Proyecto de ley persigue una finalidad que es constitucionalmente válida, aclara el alcance de la Ley 2244 de 2022 y, por ende, deviene viable.

En este orden, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Atentamente,

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ
Ministro de Salud y Protección Social

C O N T E N I D O

Gaceta número 578 - Miércoles, 31 de mayo de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto al Proyecto de ley número 272 de 2022 Cámara, por medio del cual se prohíben los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (Ecosieg) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto del Proyecto de ley número 379 de 2023 Cámara, por medio del cual se establece la educación sobre alimentación saludable en todas las instituciones educativas del país, y se dictan otras disposiciones.	2 1

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el Proyecto de ley número 450 de 2022 Cámara, 85 de 2021 Senado, por medio de la cual se ordena la expedición de un lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal y se dictan otras disposiciones “Ley Brazos Vacíos”.....	3 6
--	-----